



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

---

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**"EL DOBLE PROCESO EN LA OBJECCIÓN DE  
FALSEDAD O FALSIFICACIÓN DE LA PRUEBA  
DOCUMENTAL EN EL ESTADO DE GUERRERO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

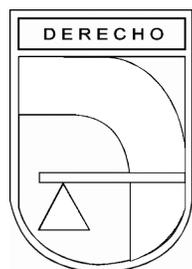
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**AXEL NOÉ PINTOS DIDRIKSSON**

DIRIGIDA POR:

**MTRO. JUAN CARLOS SIERRA AVILÉS**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice	
<u>Elección de tema</u> .....	5
<u>Introducción</u> .....	6
<u>CAPÍTULO I. Antecedentes de la prueba</u> .....	9
<u>1.1 Grecia</u> .....	9
<u>1.2 Roma</u> .....	10
<u>1.3 Edad media</u> .....	12
<u>1.4 Las partidas</u> .....	13
<u>1.5 Derecho virreinal</u> .....	14
<u>CAPÍTULO II. La norma en el derecho Acusatorio</u> .....	15
<u>2.1 Estado y derecho</u> .....	15
<u>2.2 Justicia</u> .....	16
<u>2.2.1 Principio de Justicia</u> .....	17
<u>2.2.2 Justicia y Derecho</u> .....	18
<u>2.3 Seguridad Jurídica</u> .....	19
<u>2.4 Estimativa Jurídica</u> .....	20
<u>2.5 El Juzgador y su participación en el Proceso</u> .....	21
<u>2.5.1 El sistema Dispositivo</u> .....	22
<u>2.5.2 El sistema Acusatorio</u> .....	23
<u>CAPÍTULO III. El delito en el derecho mexicano</u> .....	32
<u>3.1 Definición de delito de acuerdo a la doctrina</u> .....	32
<u>3.1.1 Elementos Doctrinarios del delito</u> .....	33
<u>3.1.2 Teorías del delito</u> .....	34
<u>3.2 Sujetos que intervienen en la comisión del delito</u> .....	35
<u>3.2.1 Sujeto activo</u> .....	35
<u>3.2.2 Sujeto pasivo</u> .....	35
<u>3.3 Formas de comisión del delito</u> .....	36
<u>3.3.1 Objetos relacionados con el delito</u> .....	36
<u>3.3.2 Delito por acción</u> .....	39
<u>3.3.3 Principio de subjetividad</u> .....	41
<u>3.4 Tipos de delito</u> .....	41

3.4.1	<u>Doloso</u> .....	42
3.4.2	<u>Imprudencial</u> .....	42
	<u>CAPÍTULO IV. La prueba en el derecho procesal mexicano</u> .....	45
4.1	<u>Concepto</u> .....	45
4.2	<u>Significado etimológico de prueba</u> .....	45
4.3	<u>Medio de prueba</u> .....	46
4.4	<u>El objeto de prueba</u> .....	49
4.5	<u>La prueba y sus características</u> .....	50
4.6	<u>Clasificación de la prueba</u> .....	51
4.7	<u>La prueba Pericial</u> .....	52
4.7.1	<u>Definición</u> .....	52
	<u>CAPÍTULO V. Las pruebas en el Estado de Guerrero</u> .....	56
5.1	<u>Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero</u> .....	56
5.2	<u>Las pruebas y su desarrollo</u> .....	57
5.3	<u>Estructura orgánica del poder Judicial del Estado de Guerrero</u> .....	65
5.3.1	<u>Órganos jurisdiccionales</u> .....	65
5.3.2	<u>El Tribunal Superior de Justicia</u> .....	65
5.3.3	<u>Los Jueces de Primera Instancia</u> .....	65
5.3.4	<u>De los jueces de paz</u> .....	66
5.3.5	<u>División jurisdiccional del Estado de Guerrero</u> .....	67
5.3.6	<u>Cartografía del Estado de Guerrero</u> .....	70
	<u>CAPÍTULO VI. El doble Proceso</u> .....	71
6.1	<u>Definición de Proceso</u> .....	71
6.1.1	<u>Etapas del Proceso no Penal</u> .....	73
6.1.2	<u>Etapas del Proceso Penal</u> .....	75
6.2	<u>Ministerio Público</u> .....	76
6.2.1	<u>Función del Ministerio Público</u> .....	78
6.3	<u>Naturaleza Jurídica del Ministerio Público</u> .....	79
6.3.1	<u>Ubicación Institucional del Ministerio Público</u> .....	81
6.3.2	<u>Principios del Ministerio Público</u> .....	82
6.4	<u>Ofrecimiento de la prueba</u> .....	83

6.4.1	<u>Pruebas en materia penal</u> .....	84
6.4.2	<u>Pruebas en materia civil</u> .....	87
6.5	<u>Diferencia entre proceso penal y no penal</u> .....	89
	<u>Conclusiones</u> .....	92

**Elección de tema.**

**EL DOBLE PROCESO EN LA OBJECIÓN DE  
FALSEDAD O FALSIFICACIÓN DE LA PRUEBA  
DOCUMENTAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

## **Introducción.**

Debido a que como individuos somos diferentes ya que nuestros objetivos, expectativas y circunstancias son diversas, es importante que contemos con principios básicos que nos permita la vida en sociedad, por ejemplo, que nuestros acuerdos y convenios sean respetados, que conozcamos con claridad a que nos están obligando y cuáles son las consecuencias de esta obligación, que los derechos y las obligaciones que se deriven de nuestros acuerdos sean recíprocos, que podamos decidir acerca de la celebración de los convenios y acuerdos que sean favorables a nuestros intereses y que junto a los otros individuos con los que acordamos obtengamos beneficios equitativos.

Sin embargo, en la práctica se ha comprobado que en ocasiones quienes convinieron en cumplir un acuerdo no lo hacen, o debido a las circunstancias ajenas a ellos le resulte imposible cumplimiento de sus acuerdos. En estos casos, el estado para salvaguardar el orden, crea la figura del juez siendo el encargado de resolver estas discrepancias entre los gobernados haciendo valer las normas vigentes.

El juzgador necesita pruebas –documentos, objetos, contratos, etcétera- para sustentar el reclamo de las partes y así saber cuál ha sido la causa que originó un conflicto, debido que tratar de saber “¿qué pasó realmente?” con los dichos de los individuos en pugna para resolver los conflictos es utópico, por lo que el juez requiere de “bases reales” para poder impartir justicia, por lo que esto -desde tiempos inmemoriales- ha propiciado la falsedad y falsificación de las pruebas para hacer errar su criterio y obtener beneficios injustamente.

Así las cosas, en México la normatividad ha contemplado este tipo de hechos y los ha catalogado como “delitos” los cuales deben ser juzgados única y exclusivamente en materia penal ya que son conductas jurídicas sancionadas por la ley.

En ese orden de ideas, el presente trabajo plantea el siguiente problema: Cuando es ofrecida una prueba que se sospecha que esta se encuentra falseada o falsificada en cualquier materia –civil, familiar, fiscal, etcétera- se somete al estudio de profesionistas en la materia que fuese necesaria quienes rendirán sus conclusiones al juzgador que determinará si es cierta esa sospecha o no; siendo entonces que el órgano jurisdiccional de dicha materia la determina falsa, sin embargo al momento de que el propio accionante en cuanto a la falsedad de la prueba, la pretende hacer valer como delito y llevarla ante la instancia penal en el supuesto de que está sea falsa o este falsificada en materia penal para demostrar la falsedad que se hace valer la normatividad que contempla este delito, pero una vez ahí, el proceso tiene que comenzar de cero teniéndose que hacer nuevos peritajes siendo que ya fue comprobada la falsedad o falsificación de la misma por una autoridad anterior.

Por lo expuesto anteriormente se plantea la siguiente pregunta que fundamenta la investigación: ***“¿Existe el doble proceso cuando se pretende comprobar la falsedad o falsificación de la prueba en nuestro sistema de impartición de justicia en el Estado de Guerrero?”***

Asimismo, para el desarrollo del presente trabajo se incrementarán los siguientes objetivos primeros de manera general: establecen los conceptos básicos para que el lector de cualquier tipo puede entender el tema del cual se trata en este trabajo, así como demostrar los indicios o elementos presentantes en el “doble proceso de la falsedad o falsificación la prueba” de los particulares:

a) Investiga las posibles causas que generan un doble proceso del supuesto de la falsedad o falsificación de la prueba y

b) Investigar la legislación mexicana, en específico a la legislación del estado Libre y Soberano de Guerrero (debido al corto tiempo y presupuesto) si tiene una posible solución a esta situación específica.

Ahora bien, en esa tesitura, planteo la siguiente hipótesis: al existir un doble proceso de la falsificación de falsedad de la prueba se pone en duda la seguridad

del justiciable ya que siendo que una vez que la misma autoridad no cree en la resolución que ha tomado con anterioridad y pone en entredicho lo que ella misma ha firmado en otro momento causando más gastos al ofendido como al inculpado.

Una vez analizado el desarrollo del trabajo se observó la necesidad de aplicar el método de estudio siguiente: "teórico - inductivo", del cual indica el maestro López Betancourt<sup>1</sup> que: "planteando los aspectos particulares del problema inicialmente, hasta llegar a los aspectos más generales" y el "cualitativo" del cual indica Hernández<sup>2</sup> consiste en que el investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos como la observación no estructurada, evaluación de experiencias personales.

Ahora bien, el capítulo primero fue desarrollado a través de la investigación con antecedentes de la prueba desde su aplicación en Grecia, pasando por Roma, Edad Media, la Colonia, etc.

Por lo que corresponde al capítulo segundo consiste en el derecho inquisitivo, toda vez que las pruebas indiciarias o circunstanciales consisten principalmente en el derecho penal demostrar la verdad y proteger a las partes es decir al hombre de cualquier arbitrariedad de una de ellas, en relación con el capítulo tercero se describe el Delito en el derecho mexicano y las pruebas, en cuanto a capítulo uarto hablaremos sobre la prueba en el derecho procesal mexicano, su función y características, en el capítulo Quinto del código procesal en el Estado de Guerrero y por último, en el sexto lugar veremos el doble proceso.

---

<sup>1</sup> López Betancourt, Eduardo, La Investigación Jurídica, editorial Porrúa, México, 2007, p. 61.

<sup>2</sup> Hernández Sampieri, Roberto, et al. Metodología de la Investigación, Edición 4a, editorial Mc Graw, 2006, p. 9.

# CAPÍTULO I. Antecedentes de la prueba.

## 1.1 Grecia.

Es muy poco lo que se conoce sobre la regulación de la prueba en la Grecia antigua, pero en la época clásica su desarrollo fue extraordinario, tanto en Grecia como en Roma, a tal nivel que todavía actualmente no han sido superadas las concepciones que en el ámbito prevalecieron en ese momento en la antigua Roma; siguiendo a Aristóteles en el estudio que hizo de la prueba en su "Retórica" considera que se ubica en una concepción lógica alejada de fanatismos y prejuicios religiosos. En cuanto a la forma de la prueba en Grecia imperó la oralidad, tanto en el proceso civil como en el penal. Por regla general rigió el principio dispositivo que coloca sobre las partes la carga de producir la prueba, y solo en casos especiales se le permite al juez tener iniciativa para decretarlas y practicarlas de oficio.

“Para Aristóteles las pruebas eran cinco: Las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento”<sup>3</sup>

En Grecia fue evidente que la forma del proceso era oral, a raíz de lo anterior podemos afirmar que los medios principales de prueba entonces fueron: los testimonios, los documentos y el juramento, aunque existían restricciones a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos; pero en materia mercantil sí podían declarar los esclavos comerciantes y en este campo gozó de gran consideración la prueba documental, habiéndose otorgado a algunos documentos de valor ejecutivo y por lo tanto, alcanzaba valor de plena prueba, como sucedía con los libros de banqueros que gozaran de reputación honradas y dignas de crédito. El juramento si tenía una gran importancia. Lo más notable de la época de Grecia es que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que al parecer rigiera una tarifa legal que determinara de ante mano su valor.

---

<sup>3</sup> Díaz de León, página 220, nota ídem u op. cit.

La evolución que hubo en Grecia sobre esta materia fue fundamental para la organización judicial de cualquier país, superó por mucho a la que existió en Europa, por lo menos hasta el siglo XVI.

## 1.2 Roma.

Conforme a Roma y de acuerdo a su sistema procesal civil, éste, para resolver las controversias existentes entre sus habitantes desarrolló tres diversos sistemas procesales: “Las Acciones de la ley-*legisactiones*-, el proceso ordinario y el extraordinario o *extraordinaria Cognitio*.”

Por consecuencia se puede apreciar que en los hechos de la demanda los jurisconsultos crearon diferentes pruebas, entre ellas: 1) Escritos Instrumenta, tales como el escrito que comprueba una estipulación; 2) los Testigos; testes; 3) El Juramento, *jusjurandum in iudicio*; y de acuerdo a los maestros Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzalez también la pericial.

En la Roma antigua la materia de las pruebas sufrió una evolución análoga a la que presenta en general el proceso y la administración de justicia. Pueden distinguirse varias etapas las cuales examinaremos brevemente:

“A) En la fase del antiguo proceso romano o “*per legisactiones*”, el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, mas con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, e igualmente, los indicios; es decir, más o menos los medios de prueba que todavía hoy conocemos. No existían reglas especiales sobre la prueba, e imperaba el sistema de la libre apreciación. En los tiempos de la República era

el pueblo quien juzgaba, reunido en centurias o por tribus, lo cual excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales, e incluso, una apreciación jurídica de la prueba. Los jueces de las *questionsperpetuee* eran, así mismo, jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción. Esta fase comprende el período formulario.

B) Durante el Imperio aparece la fase del procedimiento "extra ordinem", de marcada naturaleza publicística, durante la cual el juez deja de ser árbitro para representar al Estado con la función de administrar justicia. Constituyó esto un progreso, en cuanto se le dieron al juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba; pero con el tiempo sobrevino un retroceso, desde el punto de vista que en la actualidad prevalece, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba e introducir un relativo sistema de tarifa legal que regulaba su valor, pues el juzgador se encontraba obligado a valorar las pruebas de acuerdo a lo estipulado en la norma, con menos rigor, sin embargo, del que imperó en Europa durante los siglos XVII a XIX, en lo civil, especialmente. De esta suerte dejó de existir la libre valoración que caracterizó el período anterior, y aun fueron fijados previamente los temas de prueba que debían considerarse como demostrados sin medio alguno especial (nacimiento de las presunciones iuris). Los medios de prueba fueron los mismos del período formulario, pero se impusieron restricciones a la testimonial y se le dio mayor importancia a la documental.

No puede negarse que durante el Imperio rigió la tendencia a disminuir la libertad del juez en la apreciación de las pruebas y a imponerle reglas preestablecidas para muchos casos.

C) Por último, en el período justiniano aparecieron en el Corpus diversos textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba mediante el derecho Canónico. Se observa, por lo general, la regulación legal de las pruebas, pero

sin que dejen de existir textos favorables a la apreciación personal del juez. Es un sistema mixto, en verdad, con preponderancia del legal.

Se conservaron los medios probatorios del período anterior; se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjurador, del delincuente y del loco; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces, y se conoció el principio del contradictorio como en materia de interrogatorio de testigos, que debía ser conocido por ambas partes. Al demandado se le otorgaba un eficaz sistema de defensa y el derecho a excepcionar.”<sup>4</sup>

En conclusión, ni en el más antiguo derecho romano se encuentran las nefastas consecuencias que el exagerado misticismo tuvo en la Europa cristiana, como la absurda costumbre de definir por la habilidad y la fuerza los litigios, al creerse que Dios intervenía en los casos concretos para darle el triunfo al débil que tuviera razón, sobre el fuerte que la desconociera, en los llamados duelos judiciales y los juicios de Dios dando una la certeza jurídica a los gobernados al momento de resolver las controversias suscitadas ya que los jueces utilizaban la observación de los hechos y el razonamiento para fundar sus decisiones

### **1.3 Edad media.**

En los pueblos primitivos, rudos e inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse el terrible problema del delito, ni vencer las causas y de descubrir el significado de la delincuencia ni de los reos.

---

<sup>4</sup>Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Temis, 2010.

Hechos que provocaron la búsqueda a la cercanía divina que impulsados por su fe, esperaban o encontraban según ellos socorro y ayuda, pero no debido a pensar que los daños (delitos) eran una ofensa contra ella; sino porque, su imaginación los llevaba a pensar que la divinidad podía descubrir todo e intervenir en el conflicto para revelar la verdad y proteger al inocente<sup>5</sup>.

Y que a través de ello, vino el surgimiento de los juicios de Dios , donde es la divinidad misma la que directamente comparece y decide, y por esto puede entenderse que simbolizan las decisiones sobrenaturales, este tipo de pruebas se desarrollaban la mayoría de las veces con intervención de las partes o de sus representantes, pero en ocasiones se realizaban también sin la presencia del presunto culpable, por ejemplo en el llamado juicio del ataúd, en el cual se trataba de hacer manar sangre al cadáver acercando el supuesto asesino.

En esos tiempos también se presentaron las pruebas del “Juramento” por medio del cual se fomenta la creencia de que la divinidad, aunque en forma indirecta, favorece con su extraordinario auxilio al inocente, ya que se suponía que el acusado no intentaría jurar en falso por temor de que luego le sobrevenga el castigo de Dios.<sup>6</sup>

#### Las Ordalías y el Juramento del acusado

Escribe Sandoval<sup>7</sup> que en la Edad Media se admitió comúnmente que los indicios no podían servir como de base para una condena penal.

### **1.4 Las partidas.**

En las partidas (L. 12, tit. 14, parte 3º) se establecía que “criminal pleito que sea movido contra alguno en forma de acusación o de riepto debe ser probado

<sup>5</sup> Briseño Sierra Humberto. Derecho procesal, Pagina 66, Edición 2ª editorial Hara, México 1995.

<sup>6</sup> Florian, Eugenio. (1990). De las pruebas Penales, Edición 3ª, Editorial Temis, Colombia, Pag. 22

<sup>7</sup> Sandoval Delgado, Emiliano. 2003. Tratado sobre los medios de prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Ángel, Mexico, Pag. 189.

abiertamente por testigos o por carta (documentos) o por cognoscencia (confesión) del acusado e non por sospechas" por tanto no tenían, en realidad, significación probatoria".

### **1.5 Derecho virreinal.**

El régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duró la dominación española, fue en desarrollo muy difícil, puesto que el derecho castellano fue el adecuado para regir en las posesiones españolas de América; sin embargo, debido a que las colonias eran conocidas como las Indias, se crearon otras disposiciones legales denominándolas derecho indiano, menciona el maestro Soberanes Fernández<sup>8</sup> que: "de tal suerte que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales".

Lo complicado en ese asunto resultó tratar de introducir en lo que ahora conocemos como América, un derecho de edad media europeo, con circunstancias completamente distintas a las que vivían las colonias prehispánicas.

---

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis. (1998). Historia del Derecho Mexicano, Edición 6ª, editorial Porrúa, México, Pag. 57.

## **CAPÍTULO II. La norma en el derecho Acusatorio.**

### **2.1 Estado y derecho.**

Hay que tomar en cuenta que la norma debe ser aplicada tal y como está establecida y que a la vez debe de usarse la fuerza pública para que esta predomine, por consecuencia debe existir una relación entre el Estado y el derecho aplicado para que exista la armonía entre los gobernados y el Estado y sin escaparse lo que es el derecho, por consecuencia se puede mencionar lo manifestado por el maestro Víctor Manuel Rojas Amandi:

En el orden social el Estado es una unidad suprema de decisión y acción que dispone del uso de la fuerza legítima en un territorio perfectamente determinado<sup>9</sup>; en cuanto a la aplicación de la norma tanto en el orden positivo como del adjetivo es decir el procesal para su aplicación es otorgado a un superior denominado juez.

Lo anterior, en virtud de que a través del Estado el medio formal para consolidar la racionalización o bien el ordenamiento social es el derecho ya que como tipo de organización política implica una unidad viva de múltiples interrelaciones sociales interdependientes y vinculadas entre sí gracias al poder unitario que las conforma, no olvidando que su actuación queda condicionada por las necesidades específicas de la estructura social en su conjunto.

Por tanto, lo que crean el Estado y el poder del Estado es la conexión sistemática de actividades socialmente efectivas, la concentración y articulación por la organización de actos que intervienen en la conexión social de causas y efectos, y no la comunidad de voluntad como tal.

---

<sup>9</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel. (2000). *Filosofía del Derecho*, Edición 2<sup>a</sup>, editorial Oxford, México, pag. 206.

Toda vez que el contenido de la normatividad jurídica se halla determinada por las específicas necesidades que crea la concreta estructura social y el derecho es la forma de manifestación necesaria tanto de desde el punto de vista moral-espiritual como técnico para mantener dicho orden, por lo que en los conflictos para resolverlos claro está desde una imparcialidad, el Estado deja como encargado al juez.

## **2.2 Justicia.**

Variadas son las acepciones de la palabra justicia. En sentido lato significa rectitud natural o sobrenatural, en virtud de la cual llamamos recto y justo al hombre que posee todas las virtudes. Existen numerosas definiciones acerca de este tema tan controversial, y considero oportuno hacer mención de algunas de gran importancia desde antaño hasta nuestros días.

La justicia era concebida por los presocráticos como una facultad superior del hombre. Pitágoras decía que la justicia era un número, y para él no había número más equilibrado y armonioso que el representado por el número 8.

Posteriormente Sócrates, concibe a la justicia como una virtud llamada areté, la cual consistía en tener la sabiduría para discernir entre el bien y el mal. Así, para Sócrates, el hombre que conoce el bien es justo y el que conoce el mal es injusto. Por su parte Platón, también conceptúa a la justicia como una virtud. Aristóteles, para definirla busca el equilibrio entre el exceso, el defecto y la virtud, al que llamó mesotes: punto medio. Tomás de Aquino, sigue la tesis aristotélica del justo medio y aporta una nueva definición de legalidad. Para Nitzche, justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En el diálogo platónico de La República, Sócrates, sostiene la idea de la justicia como la expresión del interés del más fuerte. En sí, consiste en que "cada uno haga lo suyo", o dicho en otras palabras, que cada quien se ciña a la función y

a la tarea que se le han encomendado. Por otra parte, en la sinfonía dentro del alma, la justicia es la virtud que armoniza a las tres restantes virtudes que ahora denominamos cardinales: la prudencia, la fortaleza y la templanza, y entraña también, el criterio que unifica y coordina entre sí a los diversos grupos que deben integrar la sociedad: sabios, gobernantes, guerreros, artesanos y comerciantes”<sup>10</sup>.

De todas estas acepciones de justicia la más conocida es la que ofrece Ulpiano, al decir que es “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo”. Tomás de Aquino, modificó la fórmula, por considerar que la justicia no es propiamente voluntad, sino virtud; o sea, hábito según el cual, alguien, con voluntad constante y perpetua, da a cada quien su derecho.

Se han lanzado diversas críticas en contra de esta definición tradicional de justicia, argumentado que constituye una proposición únicamente formal que resulta hueca y vacía, sin embargo, debemos reconocerla como la más clásica de todas las que aquí se mencionan.

Resulta evidente que en casi todas las fórmulas se dice, en definitiva, que lo que debe dársele a otro en razón de la justicia es lo que a éste le corresponde por su dignidad o por su mérito.

En conclusión, aunque muchas veces discutimos sobre la importancia de definir lo que queremos analizar o estudiar, saber ¿qué es?, en este caso lo difícil es determinar al valor “justicia” ya que existen muchas y variadas acepciones para definirla, prueba irrefutable de ello es que no existe una definición realmente aceptada por todos.

## **2.2.1 Principio de Justicia.**

---

<sup>10</sup> Obtenido de la web. Fecha de visita 05/06/16 Url:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt10.pdf>.

La búsqueda de justicia y su establecimiento entre los individuos es permanente, antigua y de debate constante pues, su concepto se vincula con las interrelaciones sociales, con especial consideración de los intereses particulares en conflicto.

Escribe Rojas<sup>11</sup> que: “En la praxis social se utilizan dos conceptos de justicia: por una parte, se habla de justicia en sentido político o institucional, como la moralidad de las instituciones y de los sistemas sociales: la familia, el matrimonio, el sistema económico, el sistema político, el sistema jurídico... por otra, se habla de justicia en sentido personal, según esta acepción se entiende la actitud del ser humano concreto en cuanto hace a sus conductas dentro del contexto social”.

Por tanto, el principio de justicia exige que las limitaciones impuestas a la libertad de acción traigan como resultado que en las interrelaciones humanas a cada parte se le trate de manera igualitaria, de tal modo que las limitaciones al ejercicio de la libertad se establezcan recíproca y equitativamente con apego a principios generales.

### **2.2.2 Justicia y Derecho.**

Es cierto que el derecho se relaciona en gran medida con conceptos de la moral y los emanados de la filosofía, pero es a partir de la búsqueda correcta del significado de estos, donde podemos encontrar la relación que existe entre justicia y derecho.

La justicia es entonces según el sentido de crítica del maestro Hans Kelsen que el derecho no puede negar que pueda o deba ser moral, pero afirma que no es función del derecho tener el valor absoluto de la moral, ni tampoco pretender aquello que la moral busca. Entonces la crítica está orientada a la relación que

---

<sup>11</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel. (2000). Filosofía del Derecho, Edición 2ª, editorial Oxford, México, Pag. 326.

existe entre la idea de justicia y la idea de la felicidad, correlación establecida por el filósofo Platón cuando modifica la incógnita de justicia por la felicidad, luego entonces es cuando Sócrates plantea el pensamiento de modificar la pregunta de justicia por la de felicidad del justo y la infelicidad del injusto.

Justicia es entonces el concepto por el cual, desde la noción de felicidad, se pretenden fundar las normas a través de herramientas que permiten la convivencia de los seres racionales a través de un ordenamiento social.

### **2.3 Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica se logra mediante la claridad y la determinabilidad de las consecuencias de derecho previstas en las normas y de los mecanismos procesales para hacer valer los derechos consignados. Esta se logra mediante el conocimiento que el sistema jurídico y político da a los gobernados sobre las normas jurídicas válidas que regirán su conducta.

Asimismo la seguridad jurídica debe mostrar los siguientes tres elementos<sup>12</sup>:

- 1) El conocimiento certero y claro que los sujetos que se encuentran bajo el imperio del derecho tienen en relación con:
  - a) El sentido general del sistema jurídico considerado en su conjunto;
  - b) El significado preciso de las principales proposiciones normativas que integran el sistema; y
  - c) Las decisiones que la autoridad tomará en cada caso.
- 2) La certeza de aplicación del derecho, es decir, que el derecho existente expresado en proposiciones normativas aplicables.
- 3) Implica la confianza en la estabilidad y permanencia del derecho.

---

<sup>12</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel. (2000). Filosofía del Derecho, Edición 2ª, editorial Oxford, México, Pág. 337-338

## 2.4 Estimativa Jurídica.

El maestro Juan Manuel Terán realiza una distinción entre el problema jurídico que consiste en analizar qué elementos y qué datos explican a los sistemas jurídicos, tal como lo son, malos o buenos, mejores o peores; en tanto que el problema ético consiste en examinar los fines conforme a los cuales deben ser establecidos los sistemas jurídicos.

Es el punto de vista ético-jurídico. Ético como todo aquello que determina los fines de la voluntad y jurídico en cuanto a que el derecho es un modo de la voluntad, existe o se crea la necesidad de analizar las determinaciones de la voluntad. El derecho se basa en el deber ser, por lo tanto tal deber ser tiene un contenido valorativo.

Para entender la valoración del derecho, primero hay que explicar que existe una combinación de entendimiento lógico y un entendimiento ético: Los jueces y los legisladores; esto así, al juez no le corresponde utilizar un sentimiento de justicia o injusticia, lo que le corresponde es juzgar de acuerdo a los mandamientos jurídicos existentes, cosa contraria sucede con el legislador, quien es el encargado de buscar un bien común, un bien de justicia o un bien de seguridad.

Existen dos problemas, el primero se distingue en observar que toda norma de derecho recae en una acción que trae consigo una consecuencia, el segundo es distinguir si dicha norma en justicia es debida, o si es que no debiera ser derecho aún cuando es derecho.

“si no se separa claramente el concepto de norma jurídica y el principio jurídico, entonces se borra el límite entre el derecho positivo por un lado, y por el otro la moral, la política y las costumbres”<sup>13</sup>

El maestro Hans Kelsen reivindica un derecho que se encuentre formulado a través de reglas o normas, o sea supuestos fácticos que, de darse algún caso

---

<sup>13</sup> Armandi, Victor Rojas. (2009). Filosofía del derecho, Editorial Porrúa, México, pág. 76.

individual corresponde que se apliquen las consecuencias previstas. Desde el punto de vista lógico, aquellos son juicios en tanto conectan un concepto (sujetos), con un concepto (predicado), y un hecho que en aquella hipótesis traiga consigo una consecuencia.

## **2.5 El Juzgador y su participación en el Proceso.**

El Juzgador (en derecho) el tercero imparcial instituido por el Estado para deducir jurisdiccionalmente y por consiguiente, debe resolver con imperatividad un litigio entre partes. La palabra “juez” proviene del latín iudex, que significa, el que indica.

“Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.”<sup>14</sup>

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado.

---

<sup>14</sup> Obtenido de la web. Fecha de visita 05/06/16 Url: <https://es.wikipedia.org/wiki/juez>

### 2.5.1 El sistema Dispositivo.

El sistema dispositivo está regido por los siguientes principios:

- ❖ El juez no puede iniciar de oficio el proceso: así lo establece el artículo 107 de Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I que reza:

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”
- ❖ El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; cosa que, debe haber una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado y que es precisamente lo establecido en la fracción II del artículo Constitucional antes invocado, el cual señala:
    - II. “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

- ❖ El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes. Este principio enuncia que: lo que no está en autos no está en el mundo de la Litis. (sic)
- ❖ El juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado. Podemos observar a este principio llamado también de congruencia el cual los códigos procesales en materia civil imponen como regla fundamental. A través de este principio el juez decide sobre los hechos que fueron motivo de la controversia y de acuerdo a las pruebas recibidas. Caso en el que si son insuficientes, la demanda o la excepción serán desatendidas.
- ❖ Los términos en los que se describe la demanda, se presentan los hechos y en razón de la formulación la exposición del derecho, en que el actor funda su pretensión y bajo el sistema dispositivo en la sentencia fijada hay inestabilidad, puesto que en el derecho mexicano, no todos los jueces emiten la omisión de la cita del precepto legal violado.

Por lo anterior, según el principio dispositivo, a las partes corresponde no sólo la iniciativa sino el impulso del procedimiento y al juez solo le toca el papel de espectador que al final del conflicto no siempre dará la razón al que la tiene, sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

### **2.5.2 El sistema Acusatorio.**

Bajo el sistema acusatorio el magistrado deja de ser un mero espectador del conflicto y sus poderes son tan amplios como lo exija la investigación de la verdad material aun interviniendo las partes o no. Es el caso que el juez no solo puede iniciar de oficio el proceso, sino también el de usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos.

Siendo el proceso entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo a través del cual vienen a ampliarse las facultades del juzgador de acuerdo a la investigación de la verdad y evitar que la mala fe o la negligencia de las partes difieren el pronunciamiento o puedan motivar una decisión injusta.

En este orden de ideas se encuentra el derecho público del cual se advierte que la necesidad se encuentra en la de ampliar los poderes del juez y su extensión se divide en extremas y moderadas. Presentándose el mismo sentido de inestabilidad procesal como ya lo manifestamos en el dispositivo, toda vez que, por lo que respecta a la primera, el juez no debe estar limitado en el tiempo ni en el espacio, ni con relación a la materia, en la investigación de la verdad y de acuerdo a la segunda no se le puede imponer más límites que los admitidos por éste.

En resumen podemos observar que, el derecho acusatorio es el que pertenece a organizar y demostrar la verdad en el proceso penal, claro está sin proteger a la parte agraviada ni al imputado, pues, su finalidad es meramente encontrar y demostrar la verdad similar a la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que viene a darle soltura jurídica y de opinión en la atracción de elementos que considere relevantes para encontrar y demostrar la verdad sabida.

Por lo que de manera analógica se ofrece la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar la diferencia entre la suplencia de la queja deficiente y la aplicación del estricto derecho, misma que a la letra reza:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006851**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 7, Junio de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XXVIII.1 K (10a.)**

**Página: 1865**

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los

elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 36/2014. Nicolasa Beatriz Olivares Flores. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, el derecho de protección y certeza jurídica es aplicada a las partes que son el reo y la parte agraviada en el proceso penal reconociendo los derechos del hombre “pro homine”, de acuerdo al artículo 1º de nuestra Carta Magna, así lo establece la Suprema Corte a través de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2000630**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)**

**Página: 1838**

## **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Así las cosas, el ideario humanista o personalista en el mundo actual es el del llamado Welfare State o Estado de Bienestar íntimamente asociada a la del Estado mismo, en la que cualquiera que su forma o estructura a la búsqueda del bienestar social es siempre un fin o estructura de éste, la exploración del bienestar social es siempre un fin que debe ser realizado de modo efectivo por los instrumentos de gobierno<sup>15</sup>.

En este sentido, Hector González Uribe<sup>16</sup> describe que: "El Estado de bienestar se basa en el principio de que todo miembro de la comunidad, por el solo hecho de ser una persona humana, tiene derecho a participar de los beneficios del bien común. El bienestar, que supone que hay un nivel mínimo de vida, debajo del cual no debe estar ningún ser humano, se ha de extender a toda la población, sin discriminación alguna".

Por lo que, tanto el ideario humanista por parte del Estado debe estar representado con el bienestar e interés social hacia sus gobernados, función que se relaciona con la siguiente tesis jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que describe:

**Época: Quinta Época**

**Registro: 320876**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo XCIII**

**Materia(s): Común**

---

<sup>15</sup>González Uribe, Héctor, Teoría de la Política, Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, 2007 Pag. 591.

<sup>16</sup>González Uribe, Héctor, Teoría de la Política, Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, 2007 Pag. 592.

**Tesis:**

**Página: 790**

## INTERÉS SOCIAL.

Es incorrecto deducir la existencia del interés social del respeto y protección que requieren los derechos del hombre, considerándolos como base de las instituciones sociales, pues resulta inadmisibles considerar al interés general como la suma de derechos individuales.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 2290/41. Sánchez Francisco y coags. 21 de julio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Interés social que está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de las garantías individuales establecidas en nuestra Ley fundamental que a través de la siguiente tesis jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona:

**Época: Quinta Época**

**Registro: 307261**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo LXXVII**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 2002**

## GARANTIAS INDIVIDUALES, ATAQUES A LAS.

El derecho constitucional mexicano se desarrolló, al principio, en un cuadro individualista, para proteger las garantías individuales, estableciendo medios preventivos, represivos y reparadores, y por último el juicio de amparo como medio típico y reparador por excelencia; pero no puede sostenerse que las leyes secundarias que, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, reglamenten y fortalezcan sólo los derechos del hombre, no pueden dictarse por los Estados, pues en caso contrario, no se explicaría que las Legislaturas Locales dictasen códigos penales, civiles y de procedimientos, en ambas materias, todos los cuales tienen como fundamento los derechos establecidos en la Constitución Federal. Así lo han entendido jurisconsultos tan ilustres como Vallarta y Pallares, el primero de los cuales en uno de sus votos, dice: "es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, pero como el artículo 117 de la Constitución, reserva a los Estados las facultades que en aquéllas no estén expresamente concedidas a los poderes federales, la consecuencia es que el Congreso de la Unión, puede y debe legislar expidiendo las citadas leyes orgánicas, para el Distrito y Territorios de la Baja California, pero sin que esas leyes sea obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente, las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, reservada por texto expreso de la Constitución, a los funcionarios federales. Los Estados, a su vez, pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando las leyes del Congreso, en las que lo fueren. La materia de cada artículo constitucional es la regla que decide la competencia exclusiva o concurrente de la Federación y los Estados, en estos puntos, de lo contrario, la consecuencia lógica sería la negación del sistema federal. Siendo la mayor parte de los delitos ataques a las garantías individuales, de aceptar la exclusividad legislativa del Congreso Federal, ningún Estado podría expedir ya códigos penales ni castigar el homicidio, las heridas, el plagio, etcétera. Si se

negara tal facultad a los Estados, para atribuirlo a la Federación, habría que aceptar consecuencias por completo absurdas, puesto que el Congreso Federal sería quien determinara los días y horas de despacho en los tribunales; los requisitos de la fianza carcelera; los que ha de contener el auto de formal prisión; los reglamentos de cárceles para que en ellas no se cobre gabela o contribución alguna, etcétera". El licenciado Pallares dice por su parte: "nuestra Constitución no ha dado al Congreso, sino a los Tribunales Federales, la facultad de proteger las garantías individuales, y sólo por medio de procedimientos jurídicos, esto es, judiciales, de carácter particular, sin hacer declaraciones generales, para que sus actos no tuvieren el carácter legislativo sino judicial". De lo anteriormente expuesto, se desprende que el conocimiento del delito de ataque a las garantías individuales, no corresponde a los Tribunales Federales, sin que obste que se trata de un delito previsto por el código del Distrito, que debe considerarse como la ley federal, porque entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los Tribunales Federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales.

Tomo LXXVII, página 7734. Índice Alfabético. Competencia 154/41. Suscitada entre los Jueces Cuarto Mixto de Paz de esta capital y Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de julio de 1943. Mayoría de catorce votos. Ausentes: Felipe de J. Tena, Hilario Medina, Roque Estrada, Octavio Mendoza González y Antonio Islas Bravo. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Carlos L. Angeles.

Tomo LXXVII, página 2002. Competencia en materia penal 145/41. Suscitada entre los Jueces Tercero de Paz de la Ciudad de México, y Primero de Distrito, en Materia Penal, en el Distrito Federal. 20 de julio de 1943. Mayoría de catorce votos. Ausentes: Felipe de J. Tena, Hilario Medina, Roque Estrada, Octavio Mendoza González y Antonio Islas Bravo. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Carlos L. Angeles.

Tomo LXXIV, página 3648. Competencia en materia penal 144/41. Suscitada entre los Jueces Tercero Mixto de Paz de esta capital y Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 10 de noviembre de 1942. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: José María Mendoza Pardo y Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## **CAPÍTULO III. El delito en el derecho mexicano.**

### **3.1 Definición de delito de acuerdo a la doctrina.**

En un sistema jurídico, las normas penales son las que están dotadas de una sanción retributoria. La acción a la que corresponde a una sanción de esa clase es un delito, por esta razón se dice que el delito es una acción punible.

Es tan estrecha la relación que media entre el delito y pena, que por ello se ha calificado a esta definición como nominal, esto es, *ídem per ídem*. El defecto de la definición nominal radica en la necesidad de saber cuándo se debe imponer una pena a una acción determinada. Esta necesidad ha hecho que se buscara formular una definición del delito que en lugar de referirse a la punibilidad, mencionara los presupuestos de ella. De este modo, en la definición nominal delito es la acción punible se substituye el ultimo termino por ese conjunto de elementos que, cuando ocurren en un hecho determinado hacen procedente la aplicación de una pena.

Sin embargo la punibilidad no entra en la definición de delito como tal, en virtud de que la punibilidad es siempre el resultado de la concurrencia de los elementos que integran el delito, y no guarda, por lo tanto, con respecto a cada uno de estos, la misma relación que éstos mantienen entre sí, siempre recíprocamente integrativa, precisamente para determinar la punición.

De tal manera que la definición de delito queda de la siguiente manera: “delito es una acción típicamente jurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

La palabra delito es de origen latín, pues proviene de verbo *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

### 3.1.1 Elementos Doctrinarios del delito.

Los elementos de esta definición son:

- ✓ **La acción:** que ha de ser entendida en amplísimo sentido, comprendiendo tanto la conducta humana como el resultado que produce, tanto la comisión como la omisión. Hay acción toda vez que un comportamiento corporal es jurídicamente referible en alguna forma a la voluntad de un hombre.
- ✓ **La antijuricidad:** o ilicitud, que consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido en ley.
- ✓ **La culpabilidad:** que señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra, y además la forma de esa imputación;
- ✓ **La adecuación a una figura penal:** es un requisito de la definición del delito para todo sistema jurídico en el que rija el sistema jurídico *nullum crimen sine lege*.

Una acción solamente alcanza carácter delictivo pasando a través de una figura determinada. Por eso la expresión “típicamente”, contenida en la definición debe entenderse referida a todos los elementos sustanciales, en el sentido de que no toda acción, ni toda ilicitud, ni cualquier culpabilidad, ni la adecuación a cualquier figura son válidas para llevar a la consecuencia del delito, esto es, a la

pena, sino sólo aquellas formas de acción, de antijuridicidad, de culpabilidad y de adecuación que, concurriendo en un sentido en un caso dado, inciden, todas y simultáneamente sobre el mismo hecho, haciendo perfecta y entera su subordinación a un tipo legal<sup>17</sup>.

### **3.1.2 Teorías del delito.**

En Alemania se han desarrollado los cuatro grandes sistemas de análisis de la teoría del delito, las cuales se emplean en países que, como México, cuentan con un sistema jurídico de tradición romano-canónica-germánica. Según enseña el maestro Roxin Claus, son los siguientes: sistema clásico, sistema neoclásico, sistema finalista y sistema funcionalista.

Las teorías antes mencionadas coinciden al considerar el delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable; y que solo al tener todos estos elementos se puede sostener la existencia de un delito. Sin embargo la interpretación de cada una de ellas, a estos elementos es distinta e incluso opuesta<sup>18</sup>.

Lo anterior en razón de que estas teorías tienen distinta fundamentación filosófica.

### **3.2 Sujetos que intervienen en la comisión del delito.**

Únicamente la conducta del ser humano tiene importancia para el derecho penal, por eso emplea el término de persona en el sentido más limitado y

---

<sup>17</sup> Soler, Sebastian. (1963). Derecho Penal Argentino, tomo 1, ed. Tipografía, Argentina, Págs. 221-223.

<sup>18</sup> Díaz Aranda, Enrique. (2006). Teoría del delito, editorial Straf, México, Pág. 13.

restringido de persona física, piensa en la vida, en la salud, de manera que se orienta a la tutela de la vida y de la salud en aquellas situaciones que ponen directamente causas a destruir o perjudicar dichos bienes jurídicos tutelados.

### **3.2.1 Sujeto activo.**

El sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica, dicho de otra forma, es la persona que despliega la acción u omisión contra un semejante.

Cabe hacer notar que solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal ya que las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

### **3.2.2 Sujeto pasivo.**

Es el paciente del delito, es decir, es quien recibe la acción u omisión.

## **3.3 Formas de comisión del delito.**

Todo delito debe ser formulado mediante una definición especial que, en cada caso asumirá, pues, es una estructura muy particular a la cual se llama figura delictiva. Existen varias clasificaciones de los distintos delitos, entre los cuales encuentra su lugar sistemático adecuado bajo diferentes rubros (delitos de comisión y delitos de omisión; delitos dolosos y delitos culposos). Las demás

características comunes que pueden dar lugar a otras clasificaciones deben ser consideradas, como características de las figuras, y en la teoría de la figura delictiva encuentra, por tanto, su lugar sistemático.<sup>19</sup>

### 3.3.1 Objetos relacionados con el delito.

De acuerdo al capítulo VI, en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se describe que:

**Artículo 72.-** Serán asegurados, inventariados y depositados, según su naturaleza y características, los objetos relacionados con el delito, en calidad de instrumentos, objetos o productos, previo el reconocimiento y la inspección que sean pertinentes. Cuando se trate de delitos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, quien deberá presentarlos ante la autoridad competente que los solicite.

Asimismo, se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas del delito, según lo permitan sus características, para favorecer la prueba de los hechos y de la responsabilidad de sus autores.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

**Artículo 73.-** Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. Para ello, la autoridad competente podrá ordenar el reconocimiento

---

<sup>19</sup> Díaz Aranda, Enrique. (2006). Teoría del delito, editorial Straf, México, Pág. 234-235

por parte de quienes puedan aportar datos para ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones conducentes al mismo propósito. Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, en su caso, la autoridad resolverá el lugar en que deban quedar los cadáveres, adoptando las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, en su caso, la autoridad resolverá el lugar en que deban quedar los cadáveres, adoptando las medidas necesarias para el asegurar la práctica de la necropsia.

Asimismo en las diligencias y actas de averiguación previa se observa el procedimiento de identificación de los objetos del delito que precisamente servirán de base para que el juez de la materia de manera a interés social, con estimativa jurídica pueda resolver.

Por tanto, a través de los artículos 58 y 59 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se describe que:

**Artículos 58.-** Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. (ADICIONADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2001).

**Artículo 59.-** Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o ante la autoridad que legalmente lo sustituya o actúe en su auxilio, se procederá en la forma siguiente: (REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 1995).

Frac III

III.- Será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el trámite de la averiguación previa:

D).- Que se le recibirán las pruebas que el o su defensor ofrezcan, las cuales se tomarán en cuenta como legalmente corresponda al dictar la resolución que proceda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que ello no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, se reservarán los derechos de estos para que los hagan valer ante la autoridad judicial. (F. DE E., P.O. 2 DE MAYO DE 1995).

Así como la averiguación previa por medio del artículo 64, se comprobará el cuerpo del delito, mismo que el juez analizará, por tanto se transcribe:

**Artículo 64.-** El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

### **3.3.2 Delito por acción.**

El delito es acción, esto es, despliegue de ese poder específicamente humano de proyectar sobre el mundo las propias decisiones, transformando así la realidad. Este poder es creador de situaciones y de cosas, y lo es aun cuando asume la forma destructor y negativa en que el delito consiste, porque también éste, como toda acción, cambia de modo irreversible la situación preexistente.

N. Hartmann escribe: El acto, una vez cumplido, pertenece a la realidad y ya nunca podrá ser desecho. Lo que en él era defectuoso es irreparable, en el más estricto sentido. La situación surge una vez para siempre, nunca vuelve y como todo lo real, es individual. Pero también está ahí irrevocablemente, tejida en la trama del proceso cósmico, como una parte de él. Y lo mismo sucede con un acto, cuando ha ocurrido. Sus efectos se extienden en círculos siempre más amplios y se propaga según su naturaleza. Y cuando se ha entretelado con lo existente, sigue viviendo y no se extingue jamás, aun cuando el batir de las olas que de él procedan se vaya debilitando y cancelando en la más amplia corriente del devenir del mundo, es inmortal, como lo es toda realidad.<sup>20</sup>

La acción es la síntesis extrema de las capacidades superiores del ser humano, por cuanto contiene una forma de comprensión de la realidad y un complicado proceso decisorio en el que se entrelazan imágenes de cosas actualmente existentes con las de otras que hay que crear, valoraciones positivas y negativas, deseos, repugnancias, fines, impulsos y represiones, seguridad y dudas, y finalmente, cálculos del empleo de nuestro propio cuerpo y de los cambios que con él podemos determinar. Nuestro cuerpo es el medio de nuestra acción, porque a diferencia de nuestro psiquismo, como cuerpo que es, entra en contacto e interacción con los demás cuerpos de la naturaleza y con las fuerzas que los mueven y cambian; las utiliza y las pone al servicio de la imagen de la realidad mentalmente prefigurada por el sujeto, para lograr así, con mayor o menor exactitud y fortuna, su efectiva producción.

Acción típica: a la conclusión, de que el delito es acción se llega al verificar que en el derecho positivo toda figura está construida sobre la base de definir una

---

<sup>20</sup> Díaz Aranda, Enrique. (2006). Teoría del delito, editorial Straf, México, Pág 260

acción determinada. Si además, se mantiene firme el principio constitucional *nullum crimen sine praevia lege*, resulta indudable que la acción de la que un delito se compone es siempre una acción típica.<sup>21</sup>

Principio de exterioridad: una de las primeras conquistas logradas por el proceso evolutivo de la cultura humana en este plano consiste en la exigencia de que la pena solamente pueda ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por él, y no por algo solamente pensado, deseado o propuesto: *cogitationes poenam nemo patitur*, nadie tenga pena por sus pensamientos. De ahí proviene la universal aceptación del concepto de acción como imprescindible para la definición actual de lo delictivo.<sup>22</sup>

La exigencia de exterioridad determina que en el concepto técnico moderno de acción se distingan claramente tres momentos:

- a) El proceso interno psíquico: proyección al mundo exterior.
- b) La actuación voluntaria: consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior. Esta actuación es el medio por el cual se da existencia al hecho.
- c) El resultado: es la modificación del mundo exterior a la cual el derecho acuerda significación constitutiva para una figura de delito.<sup>23</sup> Dicha modificación al mundo exterior se debe apreciar a través de los sentidos, de lo contrario no habría un resultado. Por ejemplo: los golpes en el delito de lesiones.

### **3.3.3 Principio de subjetividad.**

---

<sup>21</sup> Díaz Aranda, Enrique. (2006). Teoría del delito, editorial Straf, México, Pag 260

<sup>22</sup> Idem, Pag 261

<sup>23</sup> Idem, Pags 261-263

La acción para ser considerada como tal, debe ser una efectiva expresión del pensamiento del sujeto, sea éste normal o anormal.

Ahora bien, el principio de subjetividad de la acción del conocimiento humano conduce a dos consecuencias: a la subjetivización de la culpa, que excluye las formas de responsabilidad objetiva; y a la individualización de la responsabilidad. Cada persona sufre las consecuencias únicamente por la realización de sus actos.

### **3.4 Tipos de delito.**

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

Más allá de las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. Por ejemplo: “Gastar tanto dinero en unos zapatos es un delito”, “Mi abuela me enseñó que arrojar comida a la basura es un delito”.

En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil (la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero) y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito.

#### **3.4.1 Doloso.**

El dolo es un elemento del tipo penal que se basa en el conocimiento y el querer de la persona o mejor dicho del sujeto activo. También se dice que es una voluntad, representación o la intención de realizar el daño al bien jurídico de la persona

Los delitos dolosos son aquellos que realiza el sujeto conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico un delito, daño o perjuicio según las disposiciones del código penal o bien previsto en la ley penal.

Su fundamento legal de este delito es el artículo 9 del Código Penal Federal y refiere lo siguiente:<sup>24</sup>.

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”

En conclusiones el dolo consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico y que se encuentra fundamentado por los elementos ya previstos (conducta y la voluntad).

### **3.4.2 Imprudencial.**

Para hablar sobre los delitos culposos o **imprudenciales**, principalmente daremos la definición de lo que es la culpa y esta la sacaremos o proporcionaremos del diccionario de la Real Academia Española que reza:

“Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal”.

Así pues podemos darnos cuenta que son aquellos en los que una persona comete un delito por accidente, sin tenerlo previsto o confiando en que no se producirá el resultado castigado por la ley. En estos casos, la violación a la ley se origina en la falta de cuidado o precaución. A diferencia de los delitos dolosos o intencionales, en los delitos culposos o imprudenciales, la persona no tiene el

---

<sup>24</sup> Código Penal Federal, Artículo 9.

propósito de causar un daño, pero su descuido es tan grave que se produce el daño afectando a otra persona.

Por lo que podemos diferenciar dos tipos de culpa:

**a) Culpa consciente o con representación.-** Existe cuando el individuo advierte la posibilidad de lesionar un bien jurídico, pero confía en que no se producirá ese resultado lesivo. Es decir, rechaza la posibilidad de que éste se produzca porque cree equivocadamente que será capaz de evitarlo.

**b) Culpa inconsciente o sin representación.-** Supone que el individuo ni siquiera se representó la posibilidad de lesionar un bien jurídico con su actuación.

Asimismo que el delito anterior y de igual manera proporcionaré un ejemplo de este: Yo me encuentro conduciendo por la noche regresando del trabajo cansado y me quedo dormido durante un lapso de 5 minutos y sin querer atropello a alguien siendo que pude prever el accidente.

El castigo de los delitos culposos tiene por objeto motivar a los individuos para que en sus actos empleen o se prevengan en todo momento para obtener el cuidado que sea necesario para no lesionar bienes jurídicos.

## **CAPÍTULO IV. La prueba en el derecho procesal mexicano.**

### **4.1 Concepto.**

La prueba no solamente es una necesidad ineluctable, sino un deber jurídico y un deber moral, deber y necesidad que penetran en sus elementos a través de los cuales se acude a la gramática al contraste del razonamiento con la finalidad de obtener el convencimiento y legitimidad en el juicio.

Ella, es premisa de demostración, apta para derivar conclusiones, mediante procedimientos esencialmente silogísticos, por medio de la técnica debe ser cabal, metódica y precisa, con el auxilio de hipótesis y los requisitos del razonamiento para llegar a la demostración.

También constituye el núcleo central de toda la investigación científica, que consiste en verificar los alcances de la verdad o falsedad de las hipótesis en conflicto.

### **4.2 Significado etimológico de prueba.**

Benavente<sup>25</sup> al citar a Cabanellas describe que el significado etimológico de prueba, proviene del adverbio probe que significa honradez, significándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otra acepción es la del término probadum, de recomendar, aprobar, dar fe; por lo que se puede decir que probatio est demonstrationes veritas, comentario que incide que la prueba es la demostración de la verdad.

---

<sup>25</sup> Benavente Chorres, Hesbert. (2010). Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, editorial Facultad de Derecho UAEM, México, pag. 115.

### **4.3 Medio de prueba.**

El medio de prueba es la función primordial con la cual el juez tiene conexión directa que lo une al objeto por conocer donde encuentra los motivos de certeza, menciona Oronoz que: "el medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso".

Y a través de la cual tanto la víctima u ofendido como parte activa en el proceso en caso de que el a quo no permita u omita el recibimiento o falta de estudio de alguna prueba, aquellas pueden promover el juicio de garantías, así como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006955**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 8, Julio de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Constitucional, Común**

**Tesis: I.6o.P.48 P (10a.)**

**Página: 1326**

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)].**

El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculcado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Por ello las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional, siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 400/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, por el medio de prueba nos permitimos ofrecer su clasificación donde existen:

- a. Los directos, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad; y
- b. Los indirectos, que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

#### 4.4 El objeto de prueba.

En materia penal la prueba no solo se circunscribe al conocimiento y demostración de los hechos, sino que menciona Díaz<sup>26</sup> también: "comprende los hechos del delito, al cuerpo del delito, al propio delito, al inculcado, a la víctima y a la reparación del daño". A la vez el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir todo hasta lo más recóndito de las actividades producidas por los hechos delictivos, puesto que se debe conocer lo pretendido a encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado<sup>27</sup>, a lo cual agregamos investigar respecto a lo que no se ha ofrecido que es donde sobresalen los indicios de prueba.

En ese sentido, en el derecho penal se prueba algo más que los simples hechos del correspondiente ilícito, comprendiendo pues al mismo cuerpo del delito, a los elementos del tipo y del delito, las peculiaridades del inculcado, alcanzando en ocasiones también a la víctima en lo tocante a su salud o a su propia culpabilidad.

Por tanto, se encuentra su basamento en los hechos, circunstancias, elementos o afirmaciones que se tengan que demostrar en el juicio. Puesto que la prueba viene a ser el presupuesto básico, indispensable, para que opere objetivamente el derecho y fundamental e ineluctable para el proceso.

Pues todo hombre que analiza un proceso y en obligación a resolver se convierte en el artífice de la prueba con vista al hallazgo de la verdad, y con evidencia a la realización de la justicia, con toda la evidencia de una proposición y con la pujanza abstracta de no defraudar en sus formas de justificación.

---

<sup>26</sup> 39 Díaz de León, Marco Antonio. (2004). Tratado Sobre las Pruebas Penales, Tomo I, Edición 6., editorial Porrúa, México, p. 331.

<sup>27</sup> Oronoz, Op. Cit., pag. 133.

Por este entendido la sentencia, además de esfuerzo especulativo y estudio de consumada técnica jurídica es fundamental al tomar una decisión en el acto jurisdiccional, convertido en expresión jurídica del pensamiento de quien decide<sup>28</sup>.

#### **4.5 La prueba y sus características.**

De acuerdo a Martínez<sup>29</sup> la prueba para tener valor probatorio debe presentar las siguientes características:

- a) La prueba es absoluta. Porque por sí misma expresa un sentido completo, definitivo e incondicionado, de modo terminante, sin grados, sin relatividad;
- b) Es vital. Su dinamismo y actividad, en ella necesariamente contenidos, nos llevará, de manera inevitable a la conclusión concreta, pues a falta de ella no se llegaría a la verdad;
- c) Es necesaria. Debido a que su exigencia surge por causa fáctica de las actuaciones entre los individuos.
- d) Es objetiva. Porque es desinteresada y desapasionada sin actividad subjetiva;
- e) Es permanente e inmutable. Por la naturaleza de su señorío dialéctico, porque continúa siendo sin modificación y porque persiste en su específica función;
- f) Es precisa. Porque en ella no debe presentarse la existencia del pleonasma; y
- g) La prueba es única. Porque no admite división, no es igual a..., ni análoga a..., ni idéntica a..., ni equivalente a..., es coincidente a sí misma.
- h) Lo anterior, refiere precisamente en los elementos para que el juez determine con criterio amplio y razonado como lo describe García<sup>30</sup> al

---

<sup>28</sup> Martínez Pineda, Ángel. (2001). Filosofía Jurídica de la Prueba, Edición 2., editorial Porrúa, México, Pag. 145.

<sup>29</sup> Idem, Pags. 72-75

<sup>30</sup> García Ramírez, Sergio. (1983). Derecho Procesal Penal, Edición 4a, editorial Porrúa, México, p. 328. "ídem, Pags. 94-95.

decir que: "pruebas son aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio".

#### **4.6 Clasificación de la prueba.**

En el proceso penal mexicano se presenta la clasificación de la prueba de la siguiente manera":

- a) De cargo. Utilizada para identificar la inculpación y de descargo para la liberación;
- b) Genérica. Para demostrar la existencia del delito;
- c) Específica. Comprende y abarca la participación absoluta en la conducta típica;
- d) Directa. Se presenta a través de la inspección judicial u ocular según el caso, es decir, si la realiza el juez o el Ministerio Público;
- e) Indirecta. Se presenta con el testimonio;
- f) Constituyente. Es concomitante y concurrente con el proceso, porque en el proceso germina, en el proceso se configura y en el proceso se gesta;
- g) Perfecta. Es plena y completa y demuestra de un modo positivo ser imposible que el imputado sea inocente;
- h) Imperfecta o semiplena. Porque no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

#### **4.7 La prueba Pericial.**

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico, de la materia a que se

refiere, o, simplemente por la experiencia profesional que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio surge en el proceso la necesidad de la pericia<sup>31</sup>

Para BETTI<sup>32</sup> la pericia, más que un medio de prueba en sí mismo, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado circunscripta a particulares elementos de decisión.

#### **4.7.1 Definición.**

Betti<sup>33</sup> en su opinión, “es una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituyen el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan”.

Por lo tanto tenemos que la prueba pericial tiene por objeto que una persona con conocimientos técnicos, esto es de manera especial, lleve a cabo el estudio de una prueba para que le dé al juzgador la comprensión de la prueba en cuanto al estudio de la misma. De lo contrario, se corre el riesgo de partir en la investigación de datos dudosos o aún falsos.

---

<sup>31</sup> De Pina Vara, Rafael. (1975). Tratado de las Pruebas Civiles, Edición 2da, editorial Porrúa, México, p. 179.

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Betti tomo II, Pag. 179.

En ese sentido, son demasiados conocimientos sobre determinada cuestión que el juez puede apreciar a través del estudio técnico que se le presente.

Planteamiento que es apoyado por la siguiente tesis jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

**Época: Novena Época**

**Registro: 193185**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo X, Octubre de 1999**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VIII.1o.31 K**

**Página: 1328**

#### **PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.**

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si

sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Citando al maestro José G. Sandoval, menciona que:

“Por lo consiguiente, no vemos razón alguna por la cual tenga que concederse un mayor valor probatorio a la prueba directa que a la circunstancial o indiciaria”

**Época: Octava Época**

**Registro: 220391**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo IX, Febrero de 1992**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: VI.2o. J/174**

**Página: 96**

### **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.**

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, página 63.

## **CAPÍTULO V. Las pruebas en el Estado de Guerrero.**

### **5.1 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.**

El artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero (CPPEG) menciona cuáles son los tipos de prueba que son admisibles para desarrollar el procedimiento penal y demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del reo en el proceso, el cual transcribimos:

"Artículo 103.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, se hayan producido en forma legal, y sean conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar. Cuando el oferente de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de aquélla, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad, y éste resolverá lo conducente".

Por lo anterior la ley de la materia abajo invocada refiere en sus diversos numerales cuáles son los tipos de prueba mismos que se detallan:

a) Confesión; b) Inspección; c) Dictamen; d) Testimonio; e) Identificación o Confrontación; O Careo; g) Documentos; e h) Indicios.

## **5.2 Las pruebas y su desarrollo.**

En el Estado de Guerrero y de acuerdo a su ordenamiento local los diversos tipos de pruebas se desarrollan de diversas formas como a continuación se detallan en cada una de las pruebas marcadas en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guerrero.

En cuanto a la confesión el numeral 104 nos dice que la confesión es el reconocimiento que el inculpado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen. Debe practicarse con plena conciencia de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil. Sólo el juzgador y el Ministerio Público están facultados para recibir confesiones.

Ahora bien la inspección en base al numeral 105 de dicho ordenamiento nos menciona que esta se llevará a cabo por parte del Ministerio Público y el juzgador, todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El funcionario que practique la inspección resolverá lo necesario para prepararla. Se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrá la descripción detallada del objeto de inspección, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.

Así mismo, la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando la naturaleza del asunto y las pruebas rendidas así lo exijan, y se realizará una vez examinados los testigos y peritos que deban declarar en la causa, y practicada la simple inspección ocular del lugar, en su caso. El funcionario que disponga la reconstrucción podrá acordar las medidas necesarias para preparar adecuadamente esta diligencia.

La reconstrucción se hará, de ser posible y necesario, en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron. En la diligencia, el funcionario se hará acompañar de los testigos y peritos que pueden contribuir al éxito de las actuaciones. El mismo funcionario tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados.

En cuanto a los dictámenes el artículo 107 de dicho ordenamiento nos menciona que se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando ello sea posible.

Así mismo cada parte designará peritos para dictaminar sobre puntos que requieran opinión especializada, pero el juzgador podrá atenerse, durante la instrucción, al dictamen de los peritos designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el Juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros,

quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer. En todo caso, el Ministerio Público y el Juzgador, según la etapa del procedimiento de que se trate, fijarán el tiempo de que disponen los peritos para la emisión de su dictamen y podrán formularles las preguntas que consideren pertinentes. También la defensa podrá formular preguntas a los peritos.

La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el juzgador deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en virtud de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de gobierno o en instituciones públicas de enseñanza superior, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicos de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El Ministerio Público y el juzgador dispondrán las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos durante el primer reconocimiento que se haga. Si se cuestiona la autenticidad de un documento, se hará cotejo con documentos, textos o firmas indubitables o reconocidos por ambas partes.

Se podrá requerir dictamen, que rendirán peritos titulados, o en su defecto práctico, acerca de la cultura y costumbres de los inculpados, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

Es por ello que se puede decir que este tipo de probanza va más allá de la apreciación jurídica del juzgador, toda vez que éste deberá de alimentarse de todos los indicios necesarios para llevar al cabo la valoración de dicha prueba.

En cuanto a la prueba testimonial el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales menciona que están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

El Ministerio Público y el juzgador observarán y dejarán constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en la declaración del testigo. En la diligencia, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se produce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

Antes de que inicien a declarar, los testigos mayores de edad rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio. Se les tomará sus datos generales, e interrogará acerca de las relaciones que tengan con el inculpado, la víctima u otras personas relacionadas con el proceso. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

Sólo se permitirá que el testigo se halle acompañado y asistido durante su declaración cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

Todos y cada uno de los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas. El juzgador, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculcado, pero aquél dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes. Cuando la declaración se refiera a personas u objetos que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

Todas las declaraciones de los testigos se asentarán con claridad y exactitud y se le leerán antes de que la suscriba, para que las confirme, aclare o enmiende. Si lo desea, puede redactar por sí mismo sus declaraciones. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuera posible. De lo contrario, podrán solicitar el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que nunca podrá ser mayor de tres días. Si resultare que la solicitud fue infundada, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Ahora bien si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad judicial del punto en que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando a los autos la contestación que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer el juez podrá comisionar a la autoridad judicial más próxima al lugar donde se halle el testigo para que tome a éste su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de este Código.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia. Si se ignora ésta, se encargará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez podrá hacer la citación por medio del edicto en el Periódico Oficial.

El artículo 117 del mismo ordenamiento menciona que toda persona que tuviere que identificar o referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando sea necesario identificar a una persona, se podrá practicar la diligencia de confrontación, a efecto de que el declarante reconozca a quien es necesario identificar, entre varias personas de aspecto y características semejantes que con tal propósito se le presentarán. Previamente, quien haya de identificar deberá declarar sobre el particular. El juzgador \_adoptará las medidas necesarias para el éxito de la diligencia y la seguridad de los participantes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación. Cuando se requiera identificar a diversas personas, se practicarán confrontaciones separadas.

Tratándose de menores de edad, de víctimas de violación, de trata de personas o de secuestro, la identificación del o los presuntos responsables llevará a cabo salvaguardando la identidad y seguridad de las víctimas, en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien los careos deberán de efectuarse de acuerdo a las reglas que marca el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Guerrero, esto siempre y cuando que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo se realizará sólo entre dos personas, debiendo estar presentes los intérpretes, en su caso.

La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que exista entre ellas. A continuación, se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones que crean pertinentes en presencia del juzgador.

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guerrero.

El numeral 120 del multicitado ordenamiento legal nos dice que son documentos públicos los que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualquier otra ley local o federal. Asimismo, lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero, previa legalización cuando los documentos se transmitan por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento.

Todos los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para aquello, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento. Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito territorial del tribunal ante el que se sigue la causa, se hará compulsas en virtud de exhorto.

La autoridad podrá requerir la exhibición de documentos que obren en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se sustanciará como incidente no especificado.

Los documentos podrán ser presentados en todo momento hasta la fecha de la audiencia. Se diferirá ésta cuando resulte necesario para establecer la autenticidad del documento, con audiencia de las partes.

Por lo tanto el artículo 121 del ordenamiento legal multicitado nos dice que los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

En tal sentido, el Tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá en sus resoluciones los motivos que hubiese tenido para asignarles.

Solo la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Todos los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

### **5.3 Estructura orgánica del poder Judicial del Estado de Guerrero.**

De manera literal establece la página de internet del Poder Judicial del Estado de Guerrero que de conformidad con el artículo 2° de su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos administrativos que establece la Ley.

#### **5.3.1 Órganos jurisdiccionales.**

Las funciones jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial del Estado de Guerrero, son ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Paz.

#### **5.3.2 El Tribunal Superior de Justicia.**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integra por diecinueve magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funciona en Pleno o en Salas. Uno de los Magistrados Numerarios funge como presidente del Tribunal.

#### **5.3.3 Los Jueces de Primera Instancia.**

Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción.

En los Distritos Judiciales de Abasolo, Alarcón, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Hidalgo, Mina, Morelos y Tabares, existen Juzgados especializados en materias Penal y Civil; y en los Distritos de Hidalgo,

Mina, Morelos y Tabares, existen Juzgados especializados en materias Penal y Civil; y en los Distritos de Hidalgo, De los Bravo y Tabares, también funcionan Juzgados especializados en materia Familiar. En el resto de los Distritos Judiciales (Aldama, Allende, Altamirano, Guerrero, La Montaña, Montes de Oca y Zaragoza) funcionan Juzgados de jurisdicción mixta, es decir, que conocen de las materias civil, familiar y penal.

Los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar, penal y mixtos conocen de los asuntos que señalan los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respectivamente; y tienen en común, además las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 44 de la misma Ley.

#### **5.3.4 De los jueces de paz.**

Los Juzgados de Paz son los órganos de la administración de justicia a los que se encomienda el conocimiento y resolución de aquellos asuntos que, por su mínima cuantía, exigen brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya de realizarse para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido.

En cada Cabecera Municipal del Estado existe un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta; excepto en el Municipio de Acapulco de Juárez, en que funcionan dos Juzgados especializados en Materia Civil y dos especializados en materia Penal.

Los jueces de Paz tienen las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En materia penal de los asuntos que señala el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir, de aquellos procesos cuyos delitos tengan como sanción pena privativa de libertad de hasta un año de prisión o pena alternativa.

### **5.3.5 División jurisdiccional del Estado de Guerrero.**

El Estado de Guerrero se divide en dieciocho Distritos Judiciales<sup>34</sup>:

#### *ABASOLO*

Comprende las municipalidades de: Cuajinicuilapa, Igualapa, Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; su cabecera en Ometepec.

#### *ALARCÓN*

Comprende las municipalidades de: Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera en Taxco de Alarcón.

#### *ALDAMA*

Comprende las municipalidades de: Apaxtla, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Pedro Ascencio Alquisiras y Teloloapan; su cabecera en Teloloapan.

#### *ALLENDE*

Comprende las municipalidades de: Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Tecoanapa; su cabecera en Ayutla de los Libres.

#### *ALTAMIRANO*

Comprende las municipalidades de: Azoyú, Copala, Cuautepec, Marquelia y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

#### *ÁLVAREZ*

---

<sup>34</sup> <http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-13/estructura-organica>

Comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, Atlixnac, Chilapa de Álvarez, y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.

#### *AZUETA*

Comprende las municipalidades de: José Azueta y Petatlán; su cabecera en Zihuatanejo.

#### *CUAUHTÉMOC*

Comprende las municipalidades de: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, San Miguel Totolapan y Tlapehuala; su cabecera en Arcelia.

#### *DE LOS BRAVO*

Comprende las municipalidades de: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

#### *GALEANA*

Comprende las municipalidades de: Atoyac de Álvarez, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; su cabecera en Tecpan de Galeana.

#### *GUERRERO*

Comprende las municipalidades de: Mártir de Cuilapan y Tixtla de Guerrero; su cabecera en Tixtla de Guerrero.

#### *HIDALGO*

Comprende las municipalidades de: Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, y Tepecoacuilco de Trujano; su cabecera en Iguala de la Independencia.

#### *LA MONTAÑA*

Comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

#### *MINA*

Comprende las municipalidades de: Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Pungarabato y Zirándaro; su cabecera en Coyuca de Catalán.

#### *MORELOS*

Comprende las municipalidades de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Metlatónoc, Olinalá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatáhuac y Zapotitlán Tablas; su cabecera en Tlapa de Comonfort.

#### *MONTES DE OCA*

Comprende las municipalidades de: Coahuayutla de José María Izazaga y La Unión de Isidoro Montes de Oca; su cabecera en La Unión.

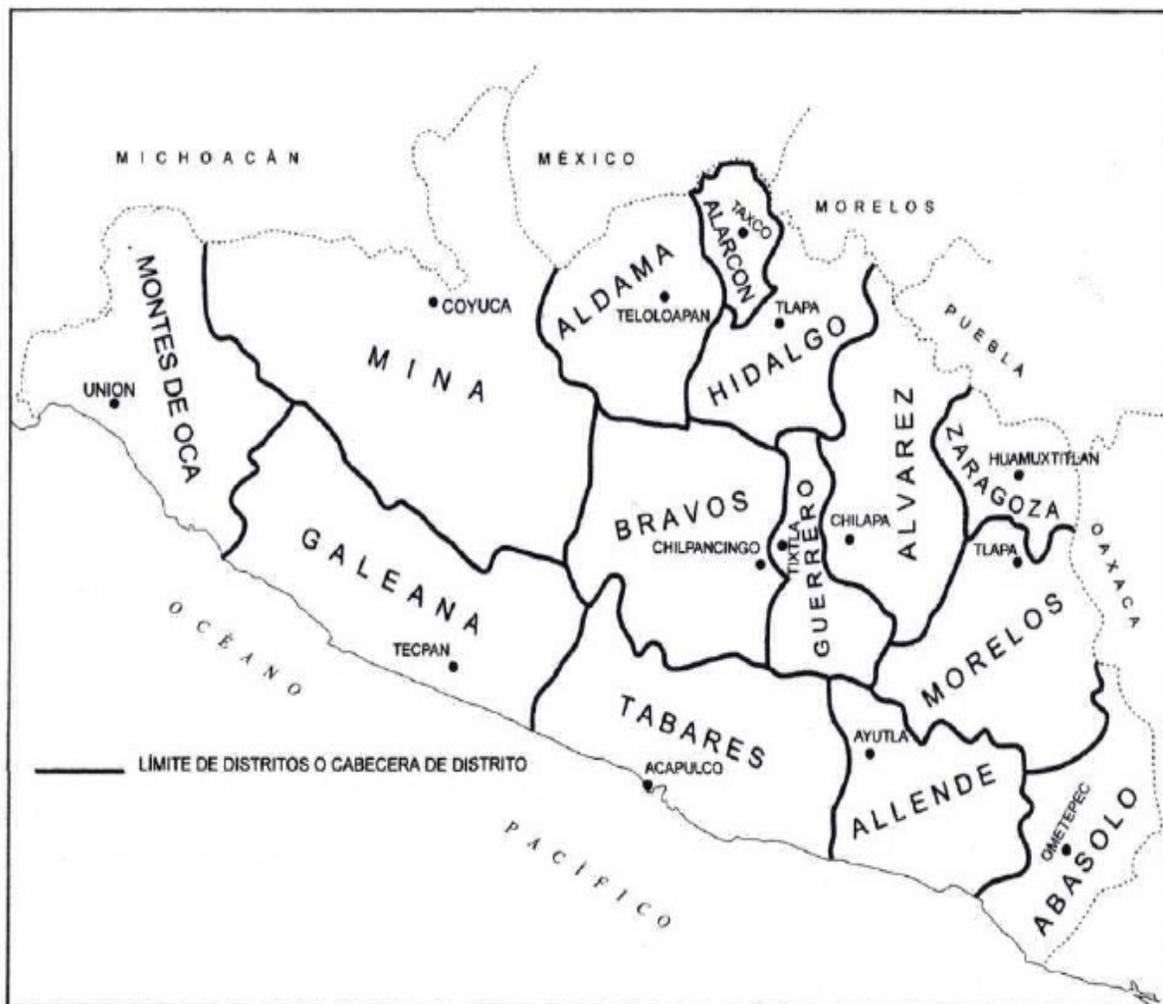
#### *TABARES*

Comprende las municipalidades de: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos; su cabecera en Acapulco de Juárez.

#### *ZARAGOZA*

Comprende las municipalidades de Alpoyeca, Cualác, Huamuxtitlán y Xochihuehuetlán; su cabecera en Huamuxtitlán.

### 5.3.6 Cartografía del Estado de Guerrero.



## CAPÍTULO VI. El doble Proceso.

### 6.1 Definición de Proceso.

De acuerdo a los conflictos que se suscitan día a día entre los particulares y en ocasiones entre los particulares y el propio Estado cuando este cae en el plano de un particular, acudiéndose a los órganos jurisdiccionales, siempre se lleva a cabo un proceso mediante el cual se dirimen las controversias de los conflictos que se originan, tomando en consideración lo anterior a ese actuar por parte de las personas que inician una demanda a las que se les denomina accionantes o demandantes deben adoptar la forma concebida en este caso por la propia ley para que se entable la relación jurídica entre las partes, esto es, el juez, el demandante y el demandado y la manera en que se deben de resolver los mismos, por consecuencia de acuerdo al ilustre maestro José Ovalle Favela<sup>35</sup> el proceso se define de la siguiente manera:

“El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado , el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la Ley. “

De igual manera el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara<sup>36</sup> define al proceso de la siguiente forma:

**PROCESO.** “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción

---

<sup>35</sup> Ovalle Favela José. Teoría general del proceso, Edición 6a, editorial Oxford, México, Pág. 29.

<sup>36</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Edición 33a, editorial Porrúa, México, Pág. 421.

consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”.

Como se puede apreciar de acuerdo a los autores antes mencionados el proceso es un conflicto entre dos partes que se resuelve mediante un conjunto de actos que de manera imparcial el juzgador resuelve a través de la ley con el imperio que le confiere, por consecuencia podemos decir que al momento que el juzgador resuelve éste, tiene imperio para que por un lado tenga validez jurídica el actuar del mismo y a la vez se tenga de manera determinante su resolución.

### **6.1.1 Etapas del Proceso no Penal.**

En el proceso no penal encontramos las siguientes etapas: expositiva, probatoria y conclusiva, mediante las cuales se le otorga la oportunidad e igualdad a cada uno de los contendientes y a través de ellas se dicta una resolución y por consecuencia validez jurídica a la determinación final por parte del tercero imparcial.

- **ETAPA EXPOSITIVA O POSTULATORIA.**

En ella encontramos la preparación del conflicto, entregándose al tercero imparcial para que se dé comienzo al debate, teniendo en la misma los siguientes actos procesales:

a).- Demanda.

b).- Contestación de demanda

Reconvención (optativa)

- c).- Vista
- d).- Desahogo de vista
- e).- Audiencia previa y de conciliación

Con ella se termina la etapa postulatoria y se abre el periodo probatorio.

- **ETAPA PROBATORIA.**

En esta etapa ocurren cuatro actos procesales siendo los siguientes:

- a).- Ofrecimiento de pruebas
- b).- Admisión de pruebas.
- c).- Preparación de pruebas.
- d).- Desahogo de pruebas.

- **ETAPA CONCLUSIVA.**

Mediante la cual se desarrollan los alegatos y por consecuencia como la propia etapa lo menciona se da fin al conflicto mediante la sentencia dictada por parte del órgano jurisdiccional.

Por consecuencia se puede apreciar que al momento de que nace un conflicto y este es presentado ante un órgano jurisdiccional, de manera determinante y con el imperio que se tiene por parte del tercero imparcial existe la certeza y fuerza para que dicha determinación se haga cumplir, ahora bien, de

acuerdo al maestro José Ovalle Favela<sup>37</sup> éste en su obra titulada Teoría General del Proceso menciona:

“La tercera etapa es la *conclusiva*, muy similar a la llamada *juicio* en el proceso penal. En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecta de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.”

Así pues, como podemos apreciar, la etapa conclusiva es el momento en que las partes expresan sus alegatos, es decir, los razonamientos lógicos-jurídicos que se le pueden hacer al juez con la finalidad de demostrarle por qué tu como actor o como demandado tienes la razón en el juicio, y al mismo tiempo el juez expone sus propias conclusiones en la sentencia.

### **6.1.2 Etapas del Proceso Penal.**

En el proceso penal encontramos dos etapas la Pre instrucción y la Instrucción y que si bien es cierto su denominación es muy diferente tienes las mismas características que las etapas del proceso no penal, sin embargo en el proceso penal encontramos una etapa que no pertenece prácticamente al mismo, pero es necesaria para que este se inicie, misma que se le conoce como averiguación previa y que en la misma el Ministerio Público quien es representante de la sociedad es quien se convierte en parte llevando a cabo una investigación y que si la comparáramos con el proceso no penal, esta podría ser la etapa postulatoria, además de ello, con dicha averiguación previa al solicitar el ejercicio de la acción penal se abre la etapa de la pre instrucción y así de manera

---

<sup>37</sup> Ovalle Favela Jose. Teoría general del proceso, Edición 6a, editorial Oxford, México, Pags. 196 y 197.

sucesiva, ahora bien de acuerdo al maestro José Ovalle Favela<sup>38</sup> este en su obra titulada Teoría General de Proceso menciona:

“1.- La consignación da paso a la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, a la cual se denomina pre instrucción. Esta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación (auto al que se llama de radicación o cabeza del proceso), y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro del plazo constitucional.”

“2.- La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción”. Teniendo como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para pronunciarle sobre los hechos imputados”.

## **6.2 Ministerio Público.**

El Ministerio Público es el órgano acusador del estado, el Ministerio Público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Desacuerdo a la Definición del Maestro José Ovalle favela<sup>39</sup> podemos conceptuar al Ministerio Público como:

---

<sup>38</sup> Ovalle Favela José. Teoría general del proceso, Edición 6a, editorial Oxford, México, Págs. 196 y 197.

<sup>39</sup> Ovalle Favela José. Teoría general del proceso, Edición 6a, editorial Oxford, México, Pags. 196 y 197.

“El órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquello, así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces”.

Como la parte pública dentro del proceso, el Ministerio Público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.

Es pues, un órgano jerárquico o único, con poder de mando, radicando en el fiscal, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular.

Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución siendo un órgano independiente. Se le considera irrecusable ya que cuenta con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amén de que en su actuar está técnicamente exento de responsabilidad.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público, se encuentra encabezado por el fiscal correspondiente, el cual será designado y reconocido libremente, por el presidente de la República si se trata de los procuradores de la República y de la Ciudad de México, o por los gobernadores estatales, en el resto de los casos.

Tiene como atribuciones la persecución de los delitos durante el proceso; la representación judicial de la federación; la vigilancia de la legalidad; la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución, entre una rica gama de actividades que se desparra entre los Ministerios Públicos de competencia común y federal.

Dentro de este orden de cosas, alguna corriente de opinión sostiene que el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, inclusive de manera subsidiaria, admitiéndose excepcionalmente su participación directa, en tratándose de reparación del daño o responsabilidad civil que proviene del delito.

Dentro de las reformas de 31 de diciembre de 1994, el Ministerio Público se vio afectado en sus funciones de abogado del estado, al privarse al procurador general de la república del carácter de consejero jurídico del gobierno, confirmándole el de representante en los juicios en que la federación sea parte.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

### **6.2.1 Función del Ministerio Público.**

Como es bien sabido la función del Ministerio Público consiste en la investigación de hechos probablemente considerados delictuosos y el ejercicio de la acción en el proceso penal, esto es, cuando actúa como acusador.

Sin embargo, debemos de tener en consideración que el Ministerio Público a la vez, por algunos tratadistas es considerado como vigilante de la legalidad, Considerando lo anterior deberíamos tener en cuenta que no debería ser factible mencionar que el Ministerio Público es el encargado de la vigilancia en los procesos, ya que más bien deberíamos de tener en cuenta que el Ministerio Público no cuida la legalidad sino lo que cuida en todo momento que no se cometan hechos considerados como delictuosos ya que al final de cuentas esa es su función y que al mismo lo tenemos inmerso no solamente en cuestiones penales, sino en todo tipo de materias, ya sea mercantil, civil, laboral, familiar, amparo y por supuesto en materia penal quien en primer momento actúa como investigador y posteriormente como acusador.

De igual manera y en relación a sus funciones el Ministerio Público como representante de la sociedad y en lo que se refiere a la materia civil, puede participar como parte en sustitución y en defensa de intereses de los más vulnerables o de cualquier persona, por ejemplo, representación de personas en juicio como ausentes, incapaces o solicitar nulidades de matrimonio.

Siendo a la vez que la Suprema Corte de Justicia de la Primera Sala en la tesis aislada 813366 en materia penal menciona que el Ministerio Público uno de sus papeles es<sup>40</sup>:

### **MINISTERIO PÚBLICO. PAPELES QUE DESEMPEÑA EN LOS PROCESOS PENALES EL.**

El Ministerio Público en los procesos criminales asume dos papeles: el primero de policía judicial cuando investiga los delitos teniendo entonces la facultad de proceder a recabar los datos necesarios para la comprobación de los elementos constitutivos de aquéllos y para la determinación de los responsables, artículos 73 y 76 del Código de Procedimientos Penales, y el otro de acusador, una vez que consigna las diligencias que practique en averiguación de los actos jurídicos de que tenga conocimiento; de tal manera que en aquel caso obra como autoridad y en el siguiente en calidad de parte dentro del proceso, y en ambos en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 21 constitucional.

*Amparo directo 3636/40. Pedro Medina. 11 de septiembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

---

<sup>40</sup> Sistematización de tesis y ejecutorias a junio de 2016 (antes ius)

### **6.3 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.**

Tomando en consideración la función del ministerio público, el actuar del mismo en los procedimientos ya sea penal, civil, familiar, mercantil, amparo, laboral, etc. Y que el mismo es representante de la sociedad, por consiguiente podemos decir que el Ministerio Público no tiene personalidad ni patrimonio propio ya que éste actúa bajo la supervisión del Estado, con ello no quiere decir que no tenga autonomía e independencia funcional, ya que es él mismo quien lleva a cabo todos los actos que le competen sin esperar a que el propio estado se los ordene ya que su investidura le permite actuar de manera independiente. Sin embargo siempre que el Ministerio Público lleve a cabo una actuación, esta debe ser conocida por el fiscal correspondiente y ratificada por el mismo de acuerdo a la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la nación, con número 307179<sup>41</sup> y que a la vez se encuentra en el artículo 21 constitucional.

**Quinta Época**

**Registro digital: 307179**

**Instancia: Primera Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo LXXVIII**

**Materia(s): Penal**

**Página: 3472**

**MINISTERIO PÚBLICO, ACCIÓN DEL.**

Si bien es cierto que el Ministerio Público forma una institución única, puesto que todos sus miembros tienen la misma

---

<sup>41</sup> Sistematización de tesis y ejecutorias a junio de 2016 (antes ius)

representación y que cuando uno de ellos ejercita determinada acción o interpone un recurso o bien deja de hacerlo, esta determinación debe estimarse firme bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente, también lo es que debe quedar a salvo en aquellos casos en que por disposición expresa de la ley, los actos del Ministerio Público carecen de todo valor mientras no sean revisados y confirmados por el procurador general de Justicia respectivo, y tal procedimiento no puede alegarse que hace nugatoria la garantía del artículo 21 de la Constitución, dado que el pedimento no acusatorio formulado por el agente, no puede operar válidamente en ausencia de la ratificación o rectificación del procurador general de Justicia, exigida expresamente por la ley, para ese efecto.

*Amparo penal en revisión 5215/43. Sánchez Ubaldo. 17 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

### **6.3.1 Ubicación Institucional del Ministerio Público.**

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse<sup>42</sup>:

1. Inseto dentro del [poder ejecutivo](#), en cuyo caso el [presidente](#) o [jefe de gobierno](#) tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás [fiscales](#) (como sucede en el sistema [mexicano](#), [francés](#), [alemán](#) y [estadounidense](#)).

---

<sup>42</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico)

2. Incorporado en el [poder judicial](#), caso en el cual podría quedar supeditado a la [función jurisdiccional](#) (como sucede [en Colombia](#) a partir del cambio constitucional de 1991).
3. Inserto en el [poder legislativo](#), pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia [política](#).
4. Independiente de los [poderes del estado](#), entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente (como sucede en el sistema [brasileño](#), [chileno](#), [guatemalteco](#) y [peruano](#)).
5. Como un poder del Estado por sí mismo, entendiéndose como un órgano autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado (como sucede en el sistema [venezolano](#)).

Esto es, como se dijo con anterioridad el Ministerio Público se encuentra en todas y cada una de las instituciones del Estado recalcando que se encuentra observando la no producción de hechos probablemente delictuosos.

### 6.3.2 Principios del Ministerio Público.

Tomando en cuenta que el Ministerio Público actúa bajo la personalidad jurídica del estado y que si bien es cierto tiene autonomía e independencia, el mismo debe de regirse por diversos principios para llevar al cabo su actuación ya que además de ello lo encontramos en las diversas legislaciones que rigen nuestro sistema jurídico por no decir todas y que a la vez no se puede pasar por desapercibido que en nuestro sistema jurídico se encuentra el estado de derecho es por ello que los diversos principios que rigen al Ministerio Público son los siguientes<sup>43</sup>:

- **Principio de legalidad**: que lo rige como a cualquier órgano [público](#). Éste tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir

---

<sup>43</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_Público](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público)

todas y cada una de las [conductas delictivas](#), y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el [ordenamiento jurídico](#): [tratados internacionales](#), la [Constitución](#), las [leyes](#), los [reglamentos](#) administrativos, etc.

- **Principio de oportunidad:** que morigera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución [penal](#) o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
- **Principio de objetividad:** consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del [derecho](#). Se le impone así la obligación de [investigar](#) con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o [acusación](#), sino también los antecedentes que permitan apoyar la [defensa](#) del [imputado](#) o [acusado](#) (es decir, el *material rosario* y la *evidencia brady*, respectivamente, del sistema [estadounidense](#)).
- **Principio de [responsabilidad](#):** que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como [civilmente](#) responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
- **Principio de indivisibilidad:** en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los [fiscales](#) actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por [seguridad jurídica](#).
- **Principio de [respeto de los actos propios](#):** por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus *actos propios en juicio o judiciales*, sus *propias instrucciones fiscales* y *órdenes* de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los [ciudadanos](#), en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos,

instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución [procesal](#): la inadmisibilidad del medio, [acción](#) o [recurso procesal](#). (sic)

## **6.4 Ofrecimiento de la prueba**

Tomando en consideración el proceso no penal y el penal podemos decir que el ofrecimiento de la prueba se lleva al cabo de la misma manera y dentro de la etapa probatoria y que a la vez es el primer acto procesal dentro de dicha etapa probatoria y que de acuerdo a Carlos Arellano García<sup>44</sup> nos dice que:

“A la etapa procesal, dentro del periodo probatorio, en la que las partes con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina de ofrecimiento de pruebas”.

De igual manera dice:

“A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina periodo de ofrecimiento de pruebas”.

Por lo tanto podemos entender que tanto en el proceso penal como en el proceso no penal se otorga el ofrecimiento de pruebas a las partes.

### **6.4.1 Pruebas en materia penal.**

Al encontrarnos con un proceso penal, por lo general detectamos una exposición de hechos aportada por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones. Con referencia a dichos hechos es respecto de los cuales el

---

<sup>44</sup> Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil, Edición 7a, editorial Porrúa, México, Pág. 241.

órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado, sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer. De las diversas versiones el juez escogerá la o las más verosímiles y la transformará en única con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal.

Existen infinidad de opiniones sobre la noción de prueba, para algunos autores, como es el caso de Ovalle Favela, ha sido considerada como "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"<sup>45</sup>, por lo que podemos decir que es el medio que produce un conocimiento cierto o muy probable, de hechos y circunstancias relacionadas con el delito, es lo que en lógica jurídica, se considera prueba.

El Código de Procedimientos Penales para El Estado De Guerrero, en su Título Quinto, en el Capítulo II, enuncia las pruebas admitidas en el proceso penal de la siguiente manera:

#### I.- Confesión

Artículo 104.- La confesión es el reconocimiento que el inculpado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen. Debe practicarse con plena conciencia de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil. Sólo el juzgador y el Ministerio Público están facultados para recibir confesiones.

#### II.- Inspección

Artículo 105.- Es materia de inspección, que realizarán el Ministerio Público y el juzgador, todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos (...).

#### III.- Dictamen

Artículo 107.- Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos (...).

---

<sup>45</sup> Ovalle Favela José. Teoría general del proceso, Edición 6a, editorial Oxford, México, Pág. 314.

#### IV.- Testimonio

Artículo 111.- Están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable (...).

#### V.- Identificación o confrontación

Artículo 117.- Toda persona que tuviere que identificar o referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

#### VI.- Careo.

Artículo 119.- Siempre que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

#### VII.- Documentos.

Artículo 120.- Son documentos públicos los que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualquier otra ley local o federal. Asimismo, lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero, previa legalización cuando los documentos se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento. Los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables.

#### VIII.- Indicios

Artículo 121.- Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

Tomando en cuenta que se tiene que probar la existencia del hecho delictivo, la participación y consecuente responsabilidad de una persona en él, es que de esos medios nos estará proporcionando tal conocimiento.

Un hecho, generalmente, deja rastros y circunstancias que ayudan a armar mentalmente lo que ahí sucedió.

Como es lógico, ni el juez, ni los fiscales, ni los defensores estuvieron presentes al momento de llevarse al cabo el hecho tipificado como delito; sin embargo, cada parte pretende reconstruir los hechos, de tal manera que coincidan con la realidad y beneficiar a quien representan. ¿Qué reconstrucción será la que prevalecerá? Por supuesto que la que se ampare en pruebas más contundentes, que sean lo suficientemente fuertes como para trasladar convicción al juez, que es quien en definitiva valorará las pruebas y decidirá sobre la verdad real y material del hecho.

#### **6.4.2 Pruebas en materia civil.**

La prueba es el instrumento a través del cual se lleva al cabo la determinación de los hechos.

Consiste en un instrumento u otro medio a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para permitir hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin.

Esta definición pone de manifiesto dos cuestiones fundamentales a tomar en consideración a la hora de referirnos a la prueba: en primer término, el hecho de que se trata en todo caso de una actividad de parte que, salvo contadísimas excepciones, no puede ser introducida en el proceso por el juez. Son los propios litigantes los que, como ya veremos, están sujetos a la carga de alegar y probar los hechos que más convengan a su interés. En segundo término, resulta incuestionable que la prueba está dirigida al Tribunal, con el objetivo de

proporcionarle una verdad operativa, buscando en este orden de cosas, dejar fijos como ciertos una serie de hechos en la resolución final del pleito.

Tan es así, que el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero en el artículo 227, contempla como medios de pruebas las siguientes:

“Artículo 272.- Medios de prueba. Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Declaración de las partes
- III. Documentos públicos y privados
- IV. Dictámenes periciales
- V. Inspección judicial
- VI. Testimonios
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y
- VIII. Informes de las autoridades.”

A la par de estos tipos de prueba preceptuados por la ley procesal civil y penal - con sus variantes en las diversas normas procesales vigentes en cada entidad federativa- la doctrina ha realizado otro tipo de clasificación, siendo ella la siguiente:

a) Pruebas directas o indirectas.

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente, en cambio, las segundas, lo hacen por medio de otro hecho u objeto. La regla general es que las prueban sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos etcétera. La prueba directa por excelencia, es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

b) Pruebas preconstituidas y por constituir.

Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, con la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, entre otras probanzas.

c) Pruebas históricas y críticas.

Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: por ejemplo las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho a probar, por ejemplo: las presunciones. d) Pruebas reales y personales. Las primeras son las que consisten en cosas: documentos, fotografías. Las segundas, consisten en la conducta de las personas, como la confesión, el testimonio, el dictamen pericial.

Si bien la prueba tiene una enorme importancia por ser muchas veces de esencia en un juicio respaldar con datos probatorios la posición de las partes, no debemos exagerar su importancia pues, habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho y del derecho no requieran ser probados.

## **6.5 Diferencia entre proceso penal y no penal**

Las diferencias fundamentales que existen entre el derecho civil y el penal se manifiesta también, como no podía ser de otra forma en sus respectivos procesos judiciales.

Si la principal característica del derecho civil es la de dotar de autonomía a la voluntad de las personas en sus relaciones con los terceros, la del derecho

penal es la de castigar a quienes contravengan los más elementales principios y valores de la sociedad en la que rigen.

Todo esto no impide que en algunos casos las normas civiles estén altamente controladas por los poderes públicos, lo que puede verse, por ejemplo, en la intervención del Ministerio Fiscal en relación con la situación de los menores dentro de la familia, y que las normas penales acepten, de manera restringida, la relevancia que la opinión de la víctima pueda tener de cara a la pena a imponer, como sucede cuando el perdón de la víctima actúa como atenuante o eximente del delito.

Centrándonos en el aspecto puramente procesal de ambas ramas del derecho, veamos cuáles son sus principales divergencias.

El proceso penal, regulado por el Código Penal y Código Procesal del Estado de Guerrero, se dirige a probar la culpabilidad o inocencia del encausado, absolviéndole o imponiéndole una pena. Se caracteriza por el principio acusatorio, la falta de disposición sobre el objeto del proceso, la presunción de inocencia y la búsqueda de la verdad procesal.

Por el contrario, el proceso civil, según el Código Civil, tiende a resolver una disputa existente entre dos partes. Eso implica que sus características sean muy distintas a las del proceso penal: rige el principio de contradicción, las partes pueden disponer del objeto del proceso (pues sólo a ellas atañe) y su finalidad última es satisfacer intereses particulares.

En el juicio civil puede interesarse una sentencia constitutiva, declarativa, de condena o, en caso de incumplimiento del sentenciado de cualquiera de éstas, de ejecución de la primera resolución judicial.

Así pues, la carga de la prueba es diferente en los casos civiles que en los casos penales ya que los delitos deben de ser probados "más allá de cualquier duda razonable", mientras que en los casos civiles los estándares de prueba son menores. La diferencia en el estándar y en la carga de la prueba existe porque la

responsabilidad civil es considerada menos culpable y porque los castigo son menos severos.

Los casos penales permiten a un jurado en el juicio. Los casos civiles permiten jurados en algunas instancias pero muchos casos civiles son decididos por un juez. Un demandado en un caso penal tiene derecho a un abogado y si él o ella no pueden pagar a uno, el estado deben de proveerle un abogado. Un demandado en un caso civil, tiene que pagar su propio abogado y el estado no le proveerá a uno y si no tiene como pagarle a uno, o se tiene que defender él o ella por sí mismo. Varios son los derechos de protección para los acusados bajo las leyes penales. Muchos de estos derechos de protección no están disponibles para los acusados dentro de los casos civiles.

**Sexta Época**  
**Registro digital: 262439**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Volumen XXVI, Segunda Parte**  
**Materia(s): Penal**  
**Página: 114**

#### **PROCESO PENAL. VALOR DE ACTUACIONES DE UN PROCESO CIVIL.**

En el estudio de los negocios penales no es tolerable desprenderse o apartarse, sino por causas verdaderamente relevantes y establecidas por pruebas contundentes, de las decisiones que la jurisdicción civil haya llegado a dictar reconociendo o negando la existencia de algún acto jurídico que, por su naturaleza, se comprenda entre los fenómenos cuyo estudio corresponde específicamente al Derecho Civil, como la existencia de un contrato, la titularidad de un derecho de familia, la subsistencia de un gravamen, la nulidad de un testamento por ausencia de requisitos formales, etcétera. Hacerlo sin esa condición, provocaría una situación caótica, un laberinto de desquiciadoras consecuencias para el orden social.

*Amparo directo 2092/57. Rafael M. Rodríguez Sanders. 27 de agosto de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez Sánchez y Agustín Mercado Alarcón. Ponente: Juan José González Bustamante.*

Décima Época  
Registro digital: 2011601  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.P.4 P (10a.)  
Página: 2840

**PRUEBA PERICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 289, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE EN EL TRANSCURSO DE LA INTEGRACIÓN DE ÉSTA, AQUÉLLA ESTARÁ A CARGO DE PERSONAS QUE LABOREN EN EL ÁREA DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.**

El precepto citado, al establecer que en el transcurso de la integración de la indagatoria, la prueba pericial estará a cargo de personas que laboren en el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, no vulnera el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto que de conformidad con el espíritu del Constituyente, el inculpado tendrá derecho a una adecuada defensa, y para tal efecto se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para ello el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, lo que en un principio sólo era aplicable durante la etapa de instrucción del proceso penal, pero por reforma publicada en el mencionado medio de difusión oficial el 3 de julio de 1996, se hizo exigible en la averiguación previa, también lo es que el último párrafo de ese apartado A, expresamente limita, entre otros, el derecho contenido en la fracción V, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo que significa que la facultad que asiste al indiciado para su defensa deberá ser acorde con los ordenamientos procesales respectivos. Por tanto, si el precepto ordinario prevé que durante la integración de la averiguación previa, la prueba pericial únicamente estará a cargo de peritos de la aludida procuraduría, no puede considerarse que ello vulnere la Constitución Federal, porque es ésta la que consigna que, tratándose de la averiguación previa, dicho derecho se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 201/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación*

## Conclusiones.

De acuerdo a la investigación realizada, se puede concluir que es muy difícil precisar el nacimiento real de la prueba, sin embargo, siguiendo el estudio de las primeras civilizaciones, se procura conocer el antecedente. Hay que precisar que antes de tener un derecho escrito, existía un derecho consuetudinario, así también las pruebas se manifestaron antes que el proceso. En ese orden de ideas, se supone que surgió primero el testimonio y después el documento, esto siguiendo a Louis Jean Calvet, después se manifiesta con posterioridad la prueba ya estipulada legalmente, como la confesional que delata su origen religioso; después surgen las demás pruebas, como la documental, pericial, la inspección, etc.

Siguiendo lo anterior, las ordalías, constituyen un sistema de suerte, pues unía a la incertidumbre con la lotería, la crueldad, la irracionalidad de todas ellas, tratando de darle una explicación aceptable. Sin embargo, en medio de esa mezcla de superstición y de ignorancia, descansa la fe de los pueblos en la intervención de Dios como garantía única para que triunfe la justicia, y además la historia es latente en instituciones de hoy día como el juramento. El libro bíblico de Deuteronomio, enseña en las “Leyes sobre el testimonio” las consecuencias de falsedad, pues de ser así “haréis a él como él pensó hacer a su hermano”. Fundamento de ojo por ojo.

La necesidad de acreditar algo es tan antiguo como la existencia de los seres sujetos a reglas de conducta, pues seguramente que, en la necesidad de perseguir la regla, el humano debió haberse visto en la necesidad de demostrar algo, ya sea sus posesiones, sus bienes muebles e inmuebles y todo lo que respecta a su responsabilidad de tipo delictiva.

La prueba es y ha sido uno de los medulares más importantes del derecho, actualmente del derecho procesal, pues el juzgador se encuentra frente a la

afirmación de una parte, y a la negación de la contraparte, dicho de otra forma, se encuentra frente a la controversia del hecho, luego entonces, la prueba es el punto medular del proceso. Desde un punto de vista lógico, la etapa probatoria es el momento en que las partes podrían acreditar al juez la verdad del hecho controvertido, valiéndose de medios que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria para aceptarla como verdadera. Probar consiste entonces, en evidenciar la verdad o la falsedad en un juicio, como lo es la documental, o en la existencia o inexistencia de un hecho.

Por lo que respecta a la prueba pericial, ésta es un régimen costoso y tardado, pero además sus dictámenes se rigen por su profesional y loable saber y entender, por tanto, baste alegar que así entendieron el problema sobre el que se dictaminó para considerarlo exento de responsabilidad. Es por ello que argumento la necesidad de abandonar la competencia civil o penal ante la necesidad de prontitud, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en plazos fijados en ley.

Otra situación se encuentra al hablar de los honorarios de los expertos, pues señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gratuidad que el servicio de administración de justicia debería tener. Ahora bien, el pago de los honorarios del perito, incluido en perito tercero en discordia, corren a cargo de las partes. Una contradicción, pues aclara el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es que el gobernado quien deberá cubrir directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero como contraprestación por la actividad que realizan. Señala también la obligación de las partes a efectuar los pagos correspondientes, dentro del mismo procedimiento y sin la necesidad de un juicio especial y que para fijar el importe, basta con la regulación que los peritos presenten. Los honorarios deberán ser cubiertos por los litigantes, ya que existe el criterio de que estos son auxiliares de los juzgadores, evidenciado una violación a la Ley Suprema.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en su artículo 304 fracción III menciona que:

“si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a) El juzgador mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso;

b) Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya o aquél a quien perjudique, y las firmas puestas en documentos públicos o las que para el efecto se pongan en presencia del secretario del Tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar;

c) El juzgador después de oír a los peritos, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su dictamen, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita el cotejo por otros;

d) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándose el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Solo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juzgador, después

de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva; y

e) Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el juzgador podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba.

Una vez que se indica con precisión el motivo o la causa por la cual se señala la falsedad de un documento, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad el contenido del mismo. Ordenará el cotejo del documento atacado, y designará perito para que formule dictamen.

Las partes tienen la oportunidad de nombrar peritos, con la salvedad de que el juzgador nombre otros.

Si apareciere que existe falsificación, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente. Si este insistiera en utilizar el documento de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregando el original.”

El documento acreditado ya de falso, pasa a ser materia penal al realizar la denuncia de hechos al Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente. Por cierto que la norma es muy condescendiente en esperar la insistencia de utilizar un documento que ya fue decretado falso para perseguir la responsabilidad. Uno de los problemas reales radica en la suspensión del procedimiento civil, pues el juicio entra en ese estado, en tanto el procedimiento penal hace lo conducente. Bien sería que la norma, en todo caso, permitiera que, en tanto lo penal resuelve o no la falsedad o autenticidad del documento reclamado, o en tanto decreta la suspensión, el juicio civil pudiera seguir en su procedimiento, reservando en todo caso, la resolución de la sentencia definitiva, pues estamos ante la necesidad de cumplir con la subgarantía de prontitud, contenida en el artículo 17 de la Carta Magna.

Ahora, si bien es cierto que la voluntad de quien objeta de manera incidental en materia civil la falsedad del documento, su voluntad está encaminada a buscar

privar de efectos al mismo, también es cierto y considero importante resaltar es que el Poder Judicial en la búsqueda de impartir Justicia, es quien queda obligado a sancionar las actitudes contrarias a la Constitución, en este caso, la responsabilidad penal. Dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales que el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculcado, según proceda, cuando a su juicio se hayan comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo. Por lo tanto opino, que si la falsedad ya fue acreditada, el juez de lo civil deberá suplir el juicio del Ministerio Público en materia penal, únicamente por cuanto hace a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por la falsificación del documento, siendo esta etapa procesal la denominada averiguación previa, y la resolución del Incidente civil no deberá quedar vulnerada, pudiendo dictar así el Ministerio Público, en un plazo fijado, el ejercicio de la Acción Penal con base en la sentencia de la ejecutoria civil.

Cosa contraria sucede cuando en materia civil se dicta ejecutoria que acredita la falsedad del documento y como consecuencia se tiene que iniciar un procedimiento penal completamente nuevo con una denuncia de hechos para la correspondiente averiguación previa en materia penal. Menciona el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que el Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso. Esto demuestra que la presentación de la denuncia es el inicio de un juicio totalmente nuevo, cuando es cierto que ya se presentó un incidente civil de una inconformidad de un hecho aparentemente delictuoso, que a mi juicio, legalmente lo debe sustituir, pues la misma norma contempla ya la posibilidad de sustitución en la averiguación previa.

Las condiciones de punibilidad quedan satisfechas ya que se contienen todos los elementos necesarios para su acreditación:

a) La existencia de una acción (el juicio civil); b) el conocimiento específico sobre la falsificación del documento (elemento subjetivo específico); c) que haga uso (la

conducta que se prohíbe); d) que exista un documento (objeto material del delito); e) que sea falso (acreditado por Ejecutoria Incidental Civil) (elemento normativo); f) que se trate de una copia, transcripción o testimonio del documento (objeto material); g) que sea público o privado (elemento normativo); que haya una lesión al bien jurídico (seguridad jurídica del documento); i) que exista el elemento doloso de la conducta.

Presumo la responsabilidad de lo anterior, pues dispone el Código Penal del Estado de Guerrero en su artículo 347, que la responsabilidad penal no lo es sólo para aquel que falsifique o altere un documento, sino que muy claramente señala que las mismas penas se impondrán a aquel que haga uso del documento. Esto es de 6 meses a 3 años de prisión si el documento falsificado fuera privado y de 1 a 5 años si el documento fuera público.

Dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales expeditos para ello, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cosa contraria sucede cuando la ley de procedimientos civiles indica que el juez ordenará cotejo del documento en lo civil y una vez que sea acreditada la falsedad, se tendrá que ordenar nuevo cotejo en materia penal: La ley obliga a los gobernados a tener un doble proceso necesario para acreditar esta situación en específico. Ahora bien, con esta legislación estamos ante la presencia de una sentencia incidental que señala la falsedad de un documento, y ante la sentencia de una averiguación previa que señala la falsedad del mismo documento, ergo se duplica.